

**LA DISCAPACIDAD
EN LA JURISDICCIÓN CIVIL**

COLECCIÓN
ÉTICA, JUSTICIA Y PROCESO

DIRECTORA

SONIA CALAZA LÓPEZ
Catedrática de Derecho Procesal de la UNED

COMITÉ EDITORIAL

CORAL ARANGÜENA FANEGO
Catedrática de Derecho procesal (Universidad de Valladolid)

JOSE MARÍA ASECIO MELLADO
Catedrático de Derecho procesal (Universidad de Alicante)

SILVIA BARONA VILAR
Catedrática de Derecho procesal (Universidad de Valencia)

IGNACIO COLOMER HERNÁNDEZ
Catedrático de Derecho procesal (Universidad de Sevilla)

MAR JIMENO BULNES
Catedrática de Derecho Procesal (Universidad de Burgos)

MARÍA MARCOS GONZÁLEZ
Catedrática de Derecho procesal (Universidad de Alcalá de Henares)

ESTHER PILLADO GONZÁLEZ
Catedrática de Derecho procesal (Universidad de Vigo)

AGUSTÍN PÉREZ-CRUZ MARTÍN
Catedrático de Derecho procesal (Universidad de Oviedo)

VICENTE PÉREZ DAUDÍ
Catedrático de Derecho procesal (Universidad de Barcelona)

NICOLÁS RODRÍGUEZ-GARCÍA
Catedrático de Derecho Procesal (Universidad de Salamanca)

LA DISCAPACIDAD EN LA JURISDICCIÓN CIVIL

DIRECTORES

Sonia Calaza López

Catedrática de Derecho procesal (UNED)

Mercedes Llorente Sánchez-Arjona

Catedrática (acreditada) de Derecho procesal (Universidad de Sevilla)

Vicente Guzman Fuja

Catedrático de Derecho procesal (Universidad Pablo Olavide. Sevilla)

 *Dykinson, S.L.*

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos



© Los autores

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 91544 28 46 - (+34) 91544 28 69
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1170-744-2
Depósito Legal: M-34144-2023

Preimpresión:
Besing Servicios Gráficos, S.L.
besingsg@gmail.com

ÍNDICE

CAPÍTULO INTRODUCTORIO. PRESENTACIÓN. SOMOS IGUALES. SEAMOS DIFERENTES. JUNTOS, MÁS FUERTES. 9

Sonia Calaza López, Mercedes Llorente Sánchez-Arjona y Vicente Guzmán Fuja

CAPÍTULO 1. LA FIGURA DEL FACILITADOR Y SU ROL EN EL PROCESO 13

M^a Jesús Ariza Colmenarejo

1.	EL CAMBIO DE PARADIGMA Y PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD	13
2.	NATURALEZA JURÍDICA DE LA FIGURA DEL FACILITADOR: FUNCIÓN PÚBLICA O FUNCIÓN PRIVADA	15
2.1.	Formación y capacitación.....	19
2.2.	Designación del facilitador procesal o judicial. Similitudes con otros profesionales	20
2.3.	Funciones y cometidos en el seno del proceso	23
3.	PRINCIPIOS APLICABLES A LA FIGURA DEL FACILITADOR..	25
3.1.	Necesidad de actuación y proporcionalidad	26
3.2.	Neutralidad	26
3.3.	Asistencia personalizada	27
3.4.	Confidencialidad	28
4.	EL PROBLEMA DE LOS COSTES DEL FACILITADOR	29
	BIBLIOGRAFÍA	30

CAPÍTULO 2. EL NUEVO PROCESO PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD 33

Juan Damián Moreno

1.	EL IMPACTO DE LA LEY 8/2021 EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PARA LA PROVISIÓN DE MEDIDAS DE APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA.....	33
2.	NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO ESPECIAL PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE APOYO	38

3.	LAS PARTES EN EL PROCESO DE PROVISIÓN DE MEDIDAS DE APOYO. EL SENTIDO DE LA LEGITIMACIÓN CONFERIDA A CADA UNA DE LAS PARTES	42
4.	LA SENTENCIA DE PROVISIÓN DE APOYOS Y SU COMPLEJIDAD. ALCANCE DE SUS EFECTOS CONSTITUTIVOS: EL PAPEL DE LA AUTORIDAD JUDICIAL	45
5.	REFLEXIONES FINALES	48
6.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	51

CAPÍTULO 3. REGULACIÓN DEL INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO DE LA PERSONA CON TRASTORNO PSÍQUICO..... 53

Elena Laro González

1.	INTRODUCCIÓN	53
2.	REGULACIÓN DEL INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO POR RAZÓN DE TRASTORNO PSÍQUICO	54
3.	PROCEDIMIENTO	58
4.	INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO CON FINES ASISTENCIALES. ESPECIAL CONSIDERACIÓN DEL INTERNAMIENTO EN CENTROS GERIÁTRICOS	62
5.	CONCLUSIONES.....	67
6.	BIBLIOGRAFÍA.....	68

CAPÍTULO 4. ACCESO A LA JUSTICIA Y RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE PERSONAS CON NECESIDAD DE APOYO 71

Patricia López Peláez

1.	PLANTEAMIENTO GENERAL	71
2.	DISCAPACIDAD A EFECTOS DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL	72
3.	RÉGIMEN DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL O COGNITIVA	74
3.1.	Problemas en la celebración del contrato	76
3.2.	Problemas en la ejecución o cumplimiento del contrato: el dolo y la culpa	90
4.	INTERVENCIÓN DE PERSONAS DE APOYO Y SU POSIBLE RESPONSABILIDAD	91
5.	RECAPITULACIÓN FINAL.....	104
6.	BIBLIOGRAFÍA	107

CAPÍTULO 5. LAS ACCIONES COLECTIVAS COMO VÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA DE COLECTIVOS VULNERABLES* 111

Andrea Planchadell Gargallo

1.	PUNTO DE PARTIDA: UNA APROXIMACIÓN A LA NOCIÓN DE COLECTIVO VULNERABLE	111
2.	CÓMO ENTENDER «ACCESO A LA JUSTICIA»	114
2.1.	Acceso a la justicia como acceso a los tribunales	114
2.2.	¿Otras formas de acceder a la justicia? Medios alternativos de resolución de conflictos	116
3.	DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA ¿A TRAVÉS DE LAS ACCIONES COLECTIVAS?	116
3.1.	La regulación actual en la Ley de Enjuiciamiento Civil	116
3.2.	La necesaria adaptación a la Directiva europea de <i>collective redress</i> . La acción de representación como opción europea	123
4.	REFLEXIÓN FINAL.....	135

CAPÍTULO 6. EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN TIEMPOS DE DESJUDICIALIZACIÓN: ANÁLISIS DESDE EL DERECHO CIVIL..... 137

Antonio José Quesada Sánchez

1.	INTRODUCCIÓN	137
2.	PRINCIPIOS INSPIRADORES DE LA NUEVA REGULACIÓN, CONFORME A LA LEY 8/2021	139
2.1.	El reconocimiento de derechos a las personas con discapacidad	143
2.2.	La toma de decisiones sobre los intereses de las personas con discapacidad	145
2.3.	La importancia de la voluntad de las personas con discapacidad y sus posibles manifestaciones	146
3.	EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD: UN CAMBIO DE PARADIGMA	147
3.1.	Ajustes procesales para personas con discapacidad	150
3.2.	Competencia territorial.....	158
3.3.	Tramitación preferente del proceso	160
3.4.	Legitimación	161
3.5.	Prueba.....	162
3.6.	Medidas cautelares	166

3.7.	Procedimiento del expediente de provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad en la Ley de la Jurisdicción Voluntaria	167
4.	BIBLIOGRAFÍA	169
CAPÍTULO 7. JURISDICCION VOLUNTARIA Y DISCAPACIDAD		175
<i>M^a Isabel Romero Pradas</i>		
1.	INTRODUCCIÓN	175
2.	CONSIDERACIONES INICIALES	176
3.	EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN NUESTRO ORDENAMIENTO	178
3.1.	Primeros pasos. La Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad	178
3.2.	Adaptación de nuestra legislación a los criterios de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad	179
3.3.	La Ley de Jurisdicción Voluntaria	181
3.4.	El papel de la jurisprudencia	183
4.	LEY 8/2021, DE 2 DE JUNIO, POR LA QUE SE REFORMA LA LEGISLACIÓN CIVIL Y PROCESAL PARA EL APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA.....	184
4.1.	Bases de la reforma	186
4.2.	La reforma procesal de la discapacidad.....	189
4.3.	La reforma de la Ley de Jurisdicción Voluntaria	191
5.	CONSIDERACIONES SOBRE EL NUEVO EXPEDIENTE DE PROVISIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD	193
5.1.	Regulación	194
5.2.	Algunas cuestiones de interés	199
6.	VALORACIÓN CRÍTICA SOBRE EL MODELO ADOPTADO	200
6.1.	Jurisdicción voluntaria como cauce preferente	201
6.2.	La jurisdicción voluntaria como condicionante del proceso judicial.....	201
7.	CONCLUSIÓN	203
8.	BIBLIOGRAFÍA	204

CAPÍTULO 6.

EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN TIEMPOS DE DESJUDICIALIZACIÓN: ANÁLISIS DESDE EL DERECHO CIVIL

ANTONIO JOSÉ QUESADA SÁNCHEZ

Profesor Titular de Derecho Civil. Universidad de Málaga

1. INTRODUCCIÓN

La Ley 8/2021, de 2 de junio, ha provocado un cambio esencial en nuestro modo de entender la discapacidad, en general, y la propia capacidad jurídica de las personas físicas, en particular. La reforma, es obvio, no solamente podía quedarse en el ámbito del derecho sustantivo, sino que debía hacerse efectiva también en el ámbito procesal para que la misma fuese plenamente real y efectiva, y así se ha pretendido (aunque la doctrina procesalista haya apuntado sugerentes críticas constructivas a la reforma producida). Por ello, estos cambios han sido estudiados desde las más variadas ópticas, y en el presente trabajo queremos ocuparnos de una cuestión esencialmente procesal, pero sin descuidar los principios de derecho sustantivo. Como ya planteara De Lucchi López-Tapia, es imprescindible analizar el papel que haya de jugar el órgano jurisdiccional en una norma que ha potenciado la autonomía de la voluntad de las personas con discapacidad hasta el punto de que puede no ser ni necesaria su intervención para determinar las medidas de apoyo de una persona con discapacidad, aunque ni el órgano jurisdiccional ni el Ministerio Fiscal hayan sido relevados de su función tuitiva¹. Destaca esta autora que la desjudicialización inspiradora de la Ley 8/2021 “se convierte en una hiperjudicialización posterior” a la hora de tutelar las situaciones abusivas (se aprecia en el control de oficio de la tarea del guardador de hecho en el artículo

¹ De Lucchi López Tapia, Y. (2022). El alcance de la intervención jurisdiccional con relación al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en De Lucchi López Tapia, Y. y Quesada Sánchez, A. J. (Directores): *La reforma civil y procesal en materia de discapacidad. Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Atelier, 127-128.

265 CC o en la necesidad de autorización judicial para realizar actos en nombre de la persona con discapacidad en artículos como el 287 ó el 264)².

Hay bastantes cuestiones sobre las que meditar, no nos cabe duda: Calaza López ha sugerido con gran acierto la asignatura pendiente de la “humanización del proceso civil”, apuntando expresamente cómo está por construir “una nueva Jurisdicción civil de la discapacidad”³. Así es. En nuestras reflexiones nos interesa detenernos en el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, tras la reforma citada de 2021. Resulta especialmente sugerente y atractivo trabajar sobre este tema, que hoy debemos encuadrar dentro de la tendencia desjudicializadora que inspira nuestro Derecho procesal desde hace unos años⁴, sensibilidad que también se deja notar en la propia Ley 8/2021⁵. Pensemos en las diferencias procesales tan relevantes con respecto a la anterior regulación dedicada a la incapacitación o modificación judicial de la capacidad, hoy extinta⁶: de entrada registrá la subsidiariedad jurisdiccional, derivada del respeto a la voluntad y preferencias de la persona necesitada de apoyo⁷ y basta con comparar cómo funcionaba el anterior sistema de incapacitación o modificación judicial de la capacidad, y cómo lo hace el actual sistema de apoyos, en el que predominan las medidas voluntarias sobre las judiciales, para ser conscientes del profundo cambio producido⁸. En todo caso, hoy debemos replantearnos la cuestión e incluir a los mecanismos al-

² De Lucchi López Tapia, Y. (2022). El alcance de la intervención jurisdiccional con relación al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, 134-135.

³ Calaza López, S. (2021). Una Justicia civil de diseño en la boutique del Derecho Procesal, en Pérez Daudí, V. (Director), *¿Cuarentena de la Administración de Justicia?*, Atelier-Fundación Privada Manuel Serra Domínguez, 97-98. Sobre el proceso se ha reflexionado en bastantes sitios. Por todos, vid. Calaza López, S. (2022). Incógnitas procesales persistentes en el nuevo escenario sustantivo de la discapacidad, *Revista de Derecho Civil*, vol. IX, núm. 3, julio-septiembre 53-85 y Damián Moreno, J. (2022). La adopción de medidas de apoyo a las personas con discapacidad: una lectura en clave procesal, *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXXV, fascículo II, abril junio, 399-422.

⁴ “Tiempos de incertidumbre, de desasosiego y de penuria”, en palabras de Calaza López, S. (2021). Una Justicia civil de diseño en la boutique del Derecho Procesal” cit., 73.

⁵ Es una de las diez claves de la reforma de esta norma, en autorizada opinión de Calaza López, S. (2022). La discapacidad paso a paso: del impulso legal a la concienciación social, en Cucarella Galiana, L. A. (Coordinador): *Paz, Justicia e Inclusión. Objetivos de desarrollo sostenible en Derechos Humanos*, Tirant lo Blanch, 197-200 (habla de “desjudicialización” o “externalización de la discapacidad”). Para reflexionar con mayor detalle sobre las reformas procesales de esta norma, vid. Apartados V y VI de su Preámbulo.

⁶ Interesante reflexión al respecto en De Lucchi López Tapia, Y. (2022). El alcance de la intervención jurisdiccional con relación al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, cit., 133-136.

⁷ De Lucchi López Tapia, Y. (2022). El alcance de la intervención jurisdiccional con relación al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, cit., 136.

⁸ Tiene razón Calaza López cuando nos advierte de que “la clave del éxito de la Justicia no es la “desjudicialización”, sino su adecuación a los tiempos que corren: mayor economía, rapidez y sencillez” (Calaza López, S. (2021), Una Justicia civil de diseño en la boutique del Derecho Procesal, cit., 77). Como apunta Ordeñana Gezuraga, el equilibrio entre los mecanismos de resolución alternativa de conflictos y la Justicia llevada a cabo por la Jurisdicción parece esencial (Ordeñana Gezuraga, I. (2021). ... Y tuvo que venir una pandemia para demostrar la necesidad de reforzar la resolución extrajudicial de los conflictos jurídicos. Una propuesta para su constitucionalización en el marco del Derecho jurisdiccional diversificado, en Pérez Daudí, V. (Director), *¿Cuarentena de la Administración de Justicia?*, Atelier-Fundación Privada Manuel Serra Domínguez, 260-261).

ternativos de solución de conflictos en ese acceso a la justicia⁹, así como tener en cuenta la situación de posible vulnerabilidad del colectivo de personas con discapacidad.

En el presente trabajo vamos a comenzar repasando los principios sustantivos inspiradores de la nueva regulación, de modo instrumental pero detallado, para después tratar las reformas especialmente importantes a la hora de potenciar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, y cómo se ven inspiradas de modo esencial por esos principios que habremos tratado con anterioridad.

2. PRINCIPIOS INSPIRADORES DE LA NUEVA REGULACIÓN, CONFORME A LA LEY 8/2021

A la hora de valorar los principios inspiradores de la nueva regulación es interesante descender, antes, a las fuentes generales de la misma¹⁰. Así, de entrada, debemos recalcar, en primer lugar, en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, firmada el 13 de diciembre de 2006 en Nueva York. El artículo 3 de la Convención, después de que el Preámbulo adelantase concretas ideas de interés, establece expresamente los principios generales de la Convención. Son los siguientes:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

⁹ En este sentido, certeramente, De Lucchi López Tapia, Y. (2021). Ajustes procedimentales para garantizar el acceso a la Justicia de las personas en situación de discapacidad: el nuevo artículo 7 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, *Práctica de Tribunales: revista de Derecho Procesal civil y mercantil*, núm. 151, 4 (lo recoge expresamente también Martín Pérez, J. A. (2022). Acceso a la justicia de las personas con discapacidad y ajustes de procedimiento, *Derecho Privado y Constitución*, núm. 40, 19).

¹⁰ Hemos dedicado atención detallada a la cuestión de los principios inspiradores de la Ley 8/2021 y a las regulaciones de interés que deben repasarse para comprender plenamente los mismos en Quesada Sánchez, A. J. (2022). Principios básicos de la reforma legal, en De Lucchi López Tapia, Y. y Quesada Sánchez, A. J. (Directores): *La reforma civil y procesal en materia de discapacidad. Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Atelier, 43-72.

Además, no se puede hablar de principios de la Convención y de su influencia sobre la capacidad de las personas sin recordar otros artículos interesantes, como podrían ser el artículo 5, sobre igualdad y no discriminación, así como tampoco sin tratar el vertebral artículo 12 del texto. Bajo el rótulo “Igual reconocimiento como persona ante la Ley” (las cursivas son nuestras, en todo caso), el apartado primero del artículo 12 establece que “Los Estados Parte reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al *reconocimiento de su personalidad jurídica*”. Después de este importante establecimiento, el apartado segundo añade que “Los Estados Parte reconocerán que las personas con discapacidad tienen *capacidad jurídica en igualdad de condiciones* con las demás en todos los aspectos de la vida”. Es básica esa igualdad reconocida, que inspirará cualquier interpretación que pretendamos llevar a cabo a partir de ahora. Pero puede suceder que la persona discapacitada necesite de algún tipo de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, y por ello, el apartado tercero determina que “Los Estados Partes adoptarán *las medidas pertinentes* para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al *apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica*”. La reforma legal que estudiamos se inspira, como no podía ser de otro modo, en esta influencia. El apartado cuarto completa la regulación: “Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen *salvaguardias adecuadas y efectivas* para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias *asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona*, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean *proporcionales* y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a *exámenes periódicos* por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas”. El apartado quinto, por último, establece que “Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas *las medidas que sean pertinentes y efectivas* para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria”.

En su momento, por último, estudiaremos el esencial artículo 13, sobre acceso a la justicia, cuestión que nos ocupa en este trabajo, siempre sin perder de vista otros preceptos de interés, como los artículos 9 (sobre accesibilidad, en general), 19 (derecho a vivir de forma independiente), 20 (movilidad personal) o los esenciales artículos 33 y 34, para lograr la efectividad plena de esta regulación.

En segundo lugar, es importante, para seguir descendiendo correctamente hasta llegar a la Ley 8/2021, adentrarnos ya en Derecho español y conocer los principios inspiradores del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el **Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social**. Es la regulación general sobre la cuestión en España y debemos conocerla, pues no toda persona con discapacidad requerirá de la regulación del CC, pero sí de la normativa general que ahora citamos. Sobre sus principios inspiradores, después de que el artículo 2 haya ofrecido las definiciones oportunas de interés, el artículo 3 se ocupa de ellos (se aprecia claramente la influencia de la letra y del espíritu de la Convención) y se expresa en estos términos:

“Los principios de esta ley serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas.
- b) La vida independiente.
- c) La no discriminación.
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas.
- e) La igualdad de oportunidades.
- f) La igualdad entre mujeres y hombres.
- g) La normalización.
- h) La accesibilidad universal.
- i) Diseño universal o diseño para todas las personas.
- j) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.
- k) El diálogo civil.
- l) El respeto al desarrollo de la personalidad de las personas con discapacidad, y, en especial, de las niñas y los niños con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.
- m) La transversalidad de las políticas en materia de discapacidad”.

Llegados a este punto, es el momento de ocuparnos sin más demora de los **principios inspiradores de la Ley 8/2021**. En ella no debemos acudir a un artículo genérico que exponga clara, indubitada y ordenadamente dichos principios, como en los otros casos genéricos citados, pues estamos ante una Ley que reforma otras leyes, sin que incluya artículos genéricos que orienten la nueva regulación. Pero, pese a ello, existe esa inspiración general de la norma, y la misma se puede deducir en primer lugar, del apartado III del Preámbulo de la Ley y, en segundo lugar, del nuevo artículo 249 CC, primero de los dedicados a las medidas de apo-

yo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica¹¹. De ambas partes de la norma se pueden extraer las siguientes ideas inspiradoras esenciales para entender esta nueva regulación:

- a) La capacidad será inherente a la persona e inmodificable.
- b) La idea central del nuevo sistema es la de apoyo a la persona que lo precise, término amplio que engloba todo tipo de actuaciones (y sea o no propiamente persona con discapacidad, la apoyada). La tutela deja de ser el sistema vertebral del régimen, suprimiéndose como mecanismo de apoyo para las personas con discapacidad, y su función viene a ser cubierta por la curatela (que puede alcanzar en casos extremos funciones representativas) y por la guarda de hecho, dependiendo de las circunstancias.
- c) Se diseña la representación solamente como posibilidad excepcional.
- d) Podrá beneficiarse de las medidas de apoyo cualquier persona que las precise, con independencia de si su situación de discapacidad ha obtenido algún reconocimiento administrativo¹²: personas mayores de edad o menores emancipadas que las precisen para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica.
- e) La nueva regulación trata de atender no sólo a los asuntos de naturaleza patrimonial, sino también a los aspectos de la esfera personal de la persona necesitada de apoyo.
- f) Las medidas que se adopten tendrán por finalidad permitir el desarrollo pleno de la personalidad de la persona con discapacidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad. Debe resaltarse cómo se respetará la máxima autonomía de los interesados, por una parte, y atender a su voluntad, por otra.
- g) Estas medidas de apoyo deberán estar inspiradas en el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de sus derechos fundamentales. De no conducirse de ese modo se diseñan posibles consecuencias, como la remoción del artículo 278 CC, la rendición de cuentas necesaria (artículo 292 CC), o incluso la posible responsabilidad civil en que pueda concurrir conforme al artículo 294 CC, por “los daños que hubiese causado por su culpa o negligencia a la persona a la que preste apoyo”.
- h) Las medidas de origen legal o judicial sólo procederán en defecto o insuficiencia de la voluntad de la persona de que se trate, tal y como cabe

¹¹ Además, podemos encontrar inspiraciones puntuales interesantes en otras partes de la norma, como podrían ser, sobre todo, el artículo 250, el párrafo primero del artículo 268 CC o el párrafo cuarto del artículo 282 CC, entre otros.

¹² Tratamos este tema con detalle en Quesada Sánchez, A. J. (2022). Sobre el sentido de la discapacidad en la nueva regulación legal: reflexiones iniciales, en De Lucchi López Tapia, Y y Quesada Sánchez, A. J. (Directores): *La reforma civil y procesal en materia de discapacidad. Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Atelier, 21-42.

deducir también del primer párrafo del artículo 250. Todas ellas deberán ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad.

Podemos sintetizar en tres grandes campos conceptuales los principios a tener en cuenta.

Son los que siguen:

- 1- El reconocimiento de derechos a las personas con discapacidad.
- 2- La toma de decisiones sobre los intereses de las personas con discapacidad.
- 3- La importancia de la voluntad de las personas con discapacidad y sus posibles manifestaciones.

Es el momento de repararlos, de modo instrumental, para poder encuadrar adecuadamente, con posterioridad, las medidas procesales más interesantes diseñadas en la norma.

2.1. El reconocimiento de derechos a las personas con discapacidad

La primera gran inspiración que debemos tener presente es la necesidad de reconocer derechos y margen de maniobra a las personas con discapacidad, orientados en todo momento por la idea de lograr la **plena igualdad con el resto de los ciudadanos**, así como por el principio de **no discriminación** en ningún momento. De hecho, de entrada, es evidente el cambio que se produce en nuestro imaginario jurídico respecto del propio **concepto de capacidad de las personas físicas**. Del artículo 12 de la Convención del año 2006 se deducía una modificación importante, que se reflejará ahora en la legislación interna. Como apuntara García Rubio, de manera muy pedagógica ya en su comparecencia en el Congreso de los Diputados, durante la tramitación del entonces Proyecto de Ley, “el **reconocimiento de la plena capacidad jurídica a todas las personas**, con o sin discapacidad, a las personas con discapacidad también, lo que debe ser leído como titularidad del derecho, la capacidad jurídica en el sentido clásico de nuestros derechos, pero también capacidad de ejercicio. Por tanto, desde el primer momento, con esta convención nosotros utilizamos únicamente el término capacidad jurídica y nos olvidamos en absoluto de la dicotomía capacidad jurídica-capacidad de obrar”¹³.

Debemos seguir diferenciando la titularidad de la capacidad jurídica de su ejercicio efectivo, pues existirá diferenciación entre ambas, pero deben desterrarse la anterior terminología y el anterior imaginario jurídico asociado a la misma (influencia en el estado civil, etc.). De hecho, la propia Ley explícita la diferenciación citada de modo expreso, cuando en el Apartado IV del Preámbulo (párrafo segundo) establece que “asimismo, la comprensión de las personas con discapa-

¹³ https://www.congreso.es/web/guest/busqueda-de-iniciativas?p_p_id=iniciativas&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&_iniciativas_mode=mostrarDetalle&_iniciativas_legislatura=XIV&_iniciativas_id=219%2F000295. Vid. página 25.

cidad como sujetos plenamente capaces, en la doble dimensión de titularidad y ejercicio de sus derechos,...”. Además, el procedimiento judicial que, en su caso, se sustancie, solamente puede servir como vía para dotar de las medidas de apoyo necesarias, pero no para negar o restar capacidad¹⁴.

También debemos tener claro que las medidas que se tengan que adoptar, en su caso, tienen por finalidad **permitir el desarrollo pleno de la personalidad** del necesitado de ellas, y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de **igualdad**, proporcionadas a las necesidades de la persona que las precise, así como respetar la máxima autonomía de esta en el ejercicio de su capacidad jurídica, atendiendo en todo caso a su voluntad, deseos y preferencias (se desprende de los artículos 249 y 268 CC). Del artículo 249 se deduce que las medidas de apoyo que se adopten deberán estar inspiradas en el respeto a la **dignidad** de la persona y en la tutela de sus derechos fundamentales, debiendo siempre pretenderse que la persona con discapacidad pueda **desarrollar su propio proceso de toma de decisiones**. La posibilidad de que las medidas impliquen llegar a la representación debe ser interpretada de modo restrictivo: conforme al párrafo tercero del artículo 249, “en casos excepcionales, cuando, pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad, deseos y preferencias de la persona, las medidas de apoyo podrán incluir funciones representativas”. E, incluso en este caso excepcional, se fijan límites: “En este caso, en el ejercicio de esas funciones se deberá tener en cuenta la trayectoria vital de la persona con discapacidad, sus creencias y valores, así como los factores que ella hubiera tomado en consideración, con el fin de tomar la decisión que habría adoptado la persona en caso de no requerir representación”. La filosofía de la norma, plasmada en estos preceptos, es evidente, siguiendo la estela de la Convención de 2006 y de su espíritu.

Por tanto, este principio inspirador que defiende reconocer derechos y margen de maniobra a la persona con discapacidad implica un **cambio radical con respecto a la anterior regulación**, en la que la filosofía residía en proteger al desigual: ahora se trata de tener claro que la persona con discapacidad debe estar en condiciones de igualdad con el resto de personas a la hora de ostentar y ejercitar su capacidad jurídica y sus derechos, y cualquier medida que implique lo contrario, que requiera apoyo externo a dicha persona, solamente se deberá adoptar cuando resulte estrictamente necesario y en los términos legales, ya de por sí cuidadosos con ese respeto por la órbita de la persona necesitada de apoyo. Ello será de ese modo hasta el punto de que se adoptarán las medidas voluntarias que el

¹⁴ López Barba, E. (2020). *Capacidad jurídica. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y las medidas de no discriminación de defensa del patrimonio*, Dykinson, 35. Se puede deducir del propio Preámbulo de la Ley, que en el párrafo décimo del Apartado III se expresa en estos términos: “Desde el punto de vista procedimental, cumple señalar que el procedimiento de provisión de apoyos solo puede conducir a una resolución judicial que determine los actos para los que la persona con discapacidad requiera el apoyo, pero *en ningún caso a la declaración de incapacitación ni, mucho menos, a la privación de derechos*, sean estos personales, patrimoniales o políticos”. Las sentencias que aplican la nueva norma lo tienen muy en cuenta.

discapacitado haya establecido, del modo legalmente previsto, de manera prioritaria, y solamente cuando esto resulte inexistente o insuficiente (último párrafo del artículo 255 CC), se acudirá a las medidas de determinación judicial, siempre inspiradas por la idea de que el apoyo será lo prioritario y la posible representación será excepcional, entendida de modo restrictivo y con importantes límites y controles para la persona que desempeñe esta tarea. El cambio con la anterior regulación es total, tanto en la letra como en el espíritu, aunque es cierto que los tribunales españoles venían dulcificando la interpretación de la anterior regulación desde hace bastantes años (incluso desde antes de la entrada en vigor de la Convención de 2006, el gran hito relativo a la cuestión).

2.2. La toma de decisiones sobre los intereses de las personas con discapacidad

Con el nuevo sistema diseñado las medidas de apoyo serán la clave, en contraposición con el sistema anteriormente vigente, vertebrado en torno a la sustitución (sistema debidamente dulcificado por parte de nuestros tribunales durante años). La existencia, por una parte, de un posible apoyo voluntario y, por otra, de un posible apoyo legal, implica un cambio esencial con respecto al sistema anterior: el artículo 250 CC, en su primer párrafo, es muy gráfico acerca de la jerarquización de medidas, y el artículo 255 CC, en su último párrafo, no lo es menos: “Solo en defecto o por insuficiencia de estas medidas de naturaleza voluntaria, y a falta de guarda de hecho que suponga apoyo suficiente, podrá la autoridad judicial adoptar otras supletorias o complementarias”. Las medidas de apoyo voluntario serán de atención prioritaria, en una nueva muestra de la intención de conceder el mayor margen de maniobra a todas las personas, así como que la posible sustitución solamente cabe de modo muy excepcional, conforme al artículo 255 CC, más el párrafo tercero del artículo 249 y los artículos 264 y 269, párrafo tercero. En el artículo 268 CC se establece que “Las medidas tomadas por la autoridad judicial en el procedimiento de provisión de apoyos serán proporcionadas a las necesidades de la persona que las precise, respetarán siempre la máxima **autonomía** de esta en el ejercicio de su capacidad jurídica y atenderán en todo caso a su **voluntad, deseos y preferencias**”. Por tanto, las personas que presten apoyo, por su parte, deben, en primer lugar, respetar la máxima autonomía de la persona apoyada, así como, en segundo lugar, actuar atendiendo a la voluntad, deseos y preferencias de la misma, siempre en los términos citados del artículo 249 (el apoyo se configura como un medio, no como un fin). Además, es esencial atender a la **veriente personal del individuo**, no solamente a la patrimonial (algo que se puede desprender tanto del Apartado III del Preámbulo como de los artículos 249, 261, 264, 270 ó 287, entre otros).

Es obvio que el **criterio del interés superior (o mejor interés) del discapacitado**, que antes era considerado como posible principio general del Derecho

a la hora de interpretar y aplicar esta normativa¹⁵, con raíces en la propia Constitución española (pensemos tanto en el artículo 49¹⁶ como en otros preceptos más genéricos, como los artículos 9.2, 10.2, 14, 93 y 96.1, por ejemplo¹⁷) y que podíamos encontrar en Sentencias tan próximas a la nueva regulación como la STS 6-5-2021¹⁸, ahora ve modificada su situación y deja de tener entidad a la hora de interpretar la regulación: conforme a la letra y al espíritu de la nueva normativa, las apelaciones a la “máxima autonomía” en el ejercicio de la capacidad jurídica del interesado y a la necesidad de atender a su “voluntad, deseos y preferencias” son inequívocas.

2.3. La importancia de la voluntad de las personas con discapacidad y sus posibles manifestaciones

La relevancia de la voluntad de la persona con discapacidad sale reforzada de la reforma de la Ley 8/2021: tras la Convención de 2006 es algo básico (basta recordar su artículo 3 o el esencial artículo 12.3), y en España cristaliza de modo definitivo e indubitado en nuestra norma legal tras la reforma. Hoy, en primer lugar, las medidas voluntarias de apoyo que pueda diseñar la propia persona con discapacidad son de aplicación preferente a las medidas judiciales (recordemos lo gráfico que resulta el último párrafo del artículo 255 CC, cuando establece que “Solo en defecto o por insuficiencia de estas medidas de naturaleza voluntaria, y a falta de guarda de hecho que suponga apoyo suficiente, podrá la autoridad judicial adoptar otras supletorias o complementarias”), y en el caso de que deba recurrirse a estas, las personas que presten apoyo deben ser conscientes de que tienen que actuar “atendiendo a la voluntad, deseos y preferencias de quien lo requiera”, así como deben procurar “que la persona con discapacidad pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones, informándola, ayudándola en su comprensión y razonamiento y facilitando que pueda expresar sus preferencias” (artículo 249 CC). Y no deben quedarse ahí: “Asimismo, fomentarán que la persona con discapacidad pueda ejercer su capacidad jurídica con menos apoyo en el futuro”.

La **autonomía personal** de la persona con discapacidad es un pilar básico, tipificado tanto en la Convención de 2006 (artículos 1, 3 y 12, entre otros) como en nuestra propia Constitución (artículos 9, 10 y 14), así en otras normas de rango legal en España, como el artículo 6 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, o tras la Ley 8/2021 también se tipifica esa necesaria búsqueda

¹⁵ En este sentido, García Pons, A. (2008). *Las personas con discapacidad en el ordenamiento jurídico español. La Convención Internacional de 13 de diciembre de 2006*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 147-181.

¹⁶ Pereña Vicente, M. (2016). Derechos fundamentales y capacidad jurídica. Claves para una propuesta de reforma legislativa, *Revista de Derecho Privado*, julio-agosto, 4.

¹⁷ Sobre el tema, vid. De Lorenzo, R. (2009). Los contornos del Derecho de la Discapacidad, en Pérez Bueno, L. C. (Dirección): *Hacia un Derecho de la Discapacidad. Estudios en Homenaje al profesor Rafael de Lorenzo*, Aranzadi Thomson Reuters, Navarra, 93-102.

¹⁸ RJ/2021/2381.

de la autonomía del discapacitado, como se puede comprobar en el Preámbulo (apartado III, párrafo séptimo) y en preceptos como los artículos 267.3, 268 ó 275, entre otros.

3. EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD: UN CAMBIO DE PARADIGMA

Ha llegado el momento de ocuparnos de las principales novedades legislativas relativas al acceso a la justicia de las personas con discapacidad, y comprobar cómo las mismas encajan en el seno de los principios inspiradores de la nueva regulación. Y no debemos quedarnos exclusivamente en la Convención de 2006, a la hora de completar la regulación introducida con la Ley 8/2021, sino que también debemos tener en cuenta otros textos relevantes, como los Principios y directrices internacionales sobre acceso a la justicia para las personas con discapacidad, elaborado en 2020 por tres órganos de Naciones Unidas (el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Enviada Especial del Secretario General sobre Discapacidad y Accesibilidad), y que citaremos cuando consideremos oportuno¹⁹ (en ellos, la imposibilidad de denegar el acceso a la justicia por motivos de discapacidad está recogido en el primero de los diez Principios que componen este texto), así como alguna norma española de rango reglamentario que trataremos cuando corresponda.

Pese a que suele afirmarse que el derecho de acceso a la justicia se formula por primera vez en la Convención de 2006, es cierto que se puede deducir, de modo genérico, de textos internacionales anteriores, tales como el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966²⁰, el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos o, también, en el artículo 24 de nuestra vigente Constitución (así como en diversos pronunciamientos de nuestro Tribunal Constitucional, anteriores a la Ley 8/2021, que son de gran interés para ir consolidando una línea de defensa precursora en lo relativo a dichos ajustes²¹). En todo caso, en la Convención de 2006 se da el paso definitivo para que cristalice

¹⁹ Se puede encontrar, este texto, en el siguiente enlace: <https://www.un.org/development/desa/disabilities/wp-content/uploads/sites/15/2020/10/Access-to-Justice-SP.pdf>. Razona en su argumentación, con este texto, Asís Roig, R. (2021). Acceso a la justicia: ajustes de procedimiento para las personas con discapacidad, en De Lorenzo, R. y Pérez Bueno, L. C. (Directores): *Nuevas fronteras del derecho de la discapacidad*, Volumen II, Thomson Reuters Aranzadi, 185-218.

²⁰ En este sentido, Asís Roig, R. (2021): Acceso a la justicia: ajustes de procedimiento para las personas con discapacidad, cit., 186-187.

²¹ En este sentido debemos citar la esencial STC 7/2011, de 14 de febrero (primera Sentencia del TC que cita el artículo 13 de la Convención), la STC 77/2014, de 22 de mayo y las SSTC 113/2021, de 31 de mayo y 161/2021, de 4 de octubre. Sobre la importancia de esta doctrina, vid. el ilustrado repaso de Martín Pérez, J. A. (2022). Acceso a la justicia de las personas con discapacidad y ajustes de procedimiento, cit., 38-

esta regulación, y tras los artículos 2 (definiciones, entre ellas la de “ajustes razonables”, concepto que es un excelente primer paso pero que será afortunadamente superado en la normativa española), 5 (sobre igualdad y no discriminación), 9 (accesibilidad) y el vertebral artículo 12, será el **artículo 13 de la Convención de 2006** el especialmente relevante a estos efectos, pues bajo el rótulo “Acceso a la justicia” (y, recordemos, justo después del primordial artículo 12), establece en su primer apartado que “Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares”. El apartado segundo completa la regulación, al indicar que “A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajen en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario”. Tal y como aclara ASÍS ROIG, configura dos dimensiones del acceso a la justicia perfectamente relacionadas: una vinculada al discurso de la inclusión (acceso a la justicia como acceso al ámbito de la justicia, como posibilidad de participación en ella, en sensibilidad novedosa y genérica que conecta con otros artículos de la Convención como los artículos 19, 29 y 30) y otra conectada con el discurso de los derechos (supone la exigencia de acceso a la jurisdicción, de acceso al debido proceso, en visión más novedosa que presupone el reconocimiento de la personalidad jurídica)²².

Esto debe interiorizarse en la normativa estatal, y se hace con la Ley 8/2021. Tras ella, además, como bien expone Calaza López, “las personas con discapacidad no sólo tendrán un **“procedimiento adecuado”**, sino dos: uno en sede voluntaria y otro en sede contenciosa”²³, lo que, en acertadas palabras de esta autora (la implicación de dos modelos jurisdiccionales para dar respuesta a una misma controversia), “es el colmo de la ineficiencia”²⁴.

Además de todo lo que veremos en este apartado, resulta de interés destacar cómo la **Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2021** se refiere a la necesidad de formar en medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio

50, así como Pérez Tortosa, F. (2022). El pleno y efectivo acceso de las personas con discapacidad a la tutela jurisdiccional en la doctrina constitucional, *La Ley Derecho de Familia*, núm. 36, octubre.

²² Vid. Asís Roig, R. (2021). Acceso a la justicia: ajustes de procedimiento para las personas con discapacidad, cit., 187-193.

²³ Calaza López, S. (2022). La discapacidad paso a paso: del impulso legal a la concienciación social, cit., 212.

²⁴ Calaza López, S. (2022). La discapacidad paso a paso: del impulso legal a la concienciación social, cit., 209 y Calaza López, S. (2022). Expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de discapacidad: ¿era necesario confeccionar tantos “trajes a medida” para único abrigo sustantivo?, en De Lucchi López Tapia, Y y Quesada Sánchez, A. J. (Directores): *La reforma civil y procesal en materia de discapacidad. Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Atelier, 621.

de su capacidad jurídica. Como en tantas otras cuestiones, la formación es básica para interiorizar plenamente los valores de una regulación, y esta norma sintoniza plenamente con el artículo 13.2 de la Convención, precepto que acabamos de citar, así como con el Principio Décimo de los Principios y directrices internacionales sobre acceso a la justicia para las personas con discapacidad, relativo a los programas de sensibilización y formación sobre estas cuestiones, particularmente en relación con el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, dirigido a todos los trabajadores del sistema de justicia.

En concreto, el apartado primero de la Disposición Adicional citada establece que “el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación general y específica, en medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica, en los cursos de formación de jueces y magistrados, fiscales, letrados de la Administración de Justicia, fuerzas y cuerpos de seguridad, médicos forenses, personal al servicio de la Administración de Justicia y, en su caso, funcionarios de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que desempeñen funciones en esta materia”. El apartado segundo, por su parte, añade que “los Colegios de Abogados, de Procuradores y de Graduados Sociales impulsarán la formación y sensibilización de sus colegiados en las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica. Asimismo, el Consejo General del Notariado y el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España impulsarán la formación y sensibilización en dichas medidas de Notarios y Registradores respectivamente”. Como se puede observar, el texto intenta abarcar el abanico de operadores jurídicos que pueden ofrecer, cada uno en su ámbito, el servicio necesario para que la aplicación de las normas sea real y efectiva. La pedagogía, como siempre, es muy útil para interiorizar una regulación y una sensibilidad que son muy positivas.

Por otra parte, estas cuestiones deben encuadrarse dentro de la necesidad de fomentar la accesibilidad, que encontramos de modo genérico en el **Real Decreto Legislativo 1/2013**, de 29 de noviembre, ya citado, en preceptos como el artículo 2.k (definición de accesibilidad universal, que incluye la accesibilidad cognitiva²⁵,

²⁵ “Accesibilidad universal: es la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. En la accesibilidad universal está incluida la *accesibilidad cognitiva* para permitir la fácil comprensión, la comunicación e interacción a todas las personas. La accesibilidad cognitiva se despliega y hace efectiva a través de la lectura fácil, sistemas alternativos y aumentativos de comunicación, pictogramas y otros medios humanos y tecnológicos disponibles para tal fin. Presupone la estrategia de “diseño universal o diseño para todas las personas”, y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse”.

cuyas condiciones básicas se desarrollan en el artículo 29 bis), el artículo 5²⁶ y los artículos 22 a 34, sobre vida independiente de la persona con discapacidad, entre los que debemos destacar el artículo 22 (sobre accesibilidad, en general)²⁷ y el artículo 28 (que garantiza las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en el ámbito de la relaciones con las Administraciones Públicas)²⁸.

Es el momento, ya de repasar aquellos artículos que nos parecen más interesantes, de entre los reformados por la Ley 8/2021, a la hora de referirnos al acceso a la justicia de las personas con discapacidad y conectarlos, además, con los principios inspiradores de la norma²⁹.

3.1. Ajustes procesales para personas con discapacidad

El **artículo 7 LEC** se ocupa de la regulación general sobre quién puede comparecer en juicio y de su representación, en su caso, resultando su primer apar-

²⁶ Conforme al cual “las medidas específicas para garantizar la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal, conforme a lo estipulado en la letra k) del artículo 2, se aplicarán, además de a los derechos regulados en el título I,” en los ámbitos que cita, y entre ellos están las “relaciones con las administraciones públicas, incluido el acceso a las prestaciones públicas y a las resoluciones administrativas de aquellas” (letra e) y la “Administración de Justicia” (f).

²⁷ Su apartado primero establece que “Las personas con discapacidad tienen derecho a vivir de forma independiente y a *participar plenamente en todos los aspectos de la vida*. Para ello, los poderes públicos adoptarán las medidas pertinentes para asegurar la *accesibilidad universal*, en igualdad de condiciones con las demás personas, en los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como los medios de comunicación social y en otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales”.

²⁸ En su apartado primero se establece que “Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que deberán reunir las oficinas públicas, dispositivos y servicios de atención al ciudadano y aquellos de participación en los asuntos públicos, *incluidos los relativos a la Administración de Justicia* y a la participación en la vida política y los procesos electorales serán exigibles en los plazos y términos establecidos reglamentariamente”.

²⁹ Dejaremos fuera otros artículos que nos han parecido menos interesantes a la hora de conectarlos con los principios esenciales, como podría ser el **artículo 765 LEC** y su reforma en lo relativo a las acciones de filiación y su ejercicio cuando la ejercita un hijo con discapacidad (se llega a establecer en el segundo párrafo del apartado primero que “si fuere (la persona que ejercita la acción de determinación o de impugnación de la filiación) persona con discapacidad con medidas de apoyo para su ejercicio, dichas acciones podrán ser ejercitadas por ella, por quien preste el apoyo y se encuentre expresamente facultado para ello o, en su defecto, por el Ministerio Fiscal”, en conexión con el artículo 137 CC), o el **artículo 770 LEC** y las peculiaridades en lo tocante a proceso matrimonial y de menores (modificación de la regla cuarta e introducción de la regla octava, que remite a los trámites generales establecidos). Sobre el primero y su filosofía, con detalle, vid. Barber Cárcamo, R. (2021). *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Apartado Veinte*, en Guilarte Martín-Calero, C., *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Thomson Reuters Aranzadi, 1193-1196, y sobre el segundo, vid. Toribios Fuentes, F. (2021). *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Apartado Veintiuno*, en Guilarte Martín-Calero, C., *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Thomson Reuters Aranzadi, 1196-1215. Tampoco trataremos otra cuestión polémica, no tratada en la Ley 8/2021, obviamente, como es la de los posibles internamientos involuntarios de la persona con discapacidad psíquica (sobre ellos, vid. Sánchez Rubio, A. (2021). *Discapacidad y trastorno mental: medidas del proceso civil frente a la peligrosidad de personas con discapacidad psíquica*, en Cerdeira Bravo de Mansilla, G. y García Mayo, M. (Directores), *Un nuevo orden jurídico para las personas con discapacidad*, Bosch Wolters Kluwer, 459-472).

tado lapidario: “podrán comparecer en juicio todas las personas”, en texto que debe ser conectado con el resto del artículo y con las normas sustantivas al respecto (mayores de edad, menores emancipados, menores no emancipados, *nasciturus* o personas con discapacidad, en sus más diversas situaciones). Es de destacar el interesante cambio de enfoque en la redacción con respecto a la regulación anterior, que establecía que “Sólo podrán comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles”. Aunque, al final, quizás todo pueda tener “una trascendencia más simbólica que real”, como resaltara Toribios Fuentes³⁰, debemos destacar el cambio esencial de tono producido en su propia redacción, en su letra y en su espíritu, inserta perfectamente en la nueva sensibilidad legal ya expuesta, defensora de la dignidad de las personas y de la igualdad de las personas con discapacidad con respecto al resto de personas.

Por su parte, en el apartado segundo, también modificado por la Ley 8/2021, se aclara que “en el caso de las personas con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, se estará al alcance y contenido de estas”³¹. Este precepto debe conectarse, obviamente, con el artículo 9 LEC, conforme al cual “la falta de capacidad para ser parte y de capacidad procesal podrá ser apreciada de oficio por el tribunal en cualquier momento del proceso”, aunque este control debe amoldarse hoy al espíritu de la reforma de la Ley 8/2021 (de hecho, hablar de “falta de capacidad” ya sintoniza mal con la nueva regulación). La plena igualdad de trato debe orientar la interpretación de esta norma, hoy día.

Hay un artículo específico dedicado a esta cuestión, que recoge la obligación que fijaba el artículo 13.1 de la Convención: el **artículo 7 bis LEC**, introducido por la Ley 8/2021, se ocupa de los “ajustes para personas con discapacidad” (en artículo también introducido en la Ley de Jurisdicción Voluntaria, por lo que nuestro comentario es útil para ambas normas). En su apartado primero establece que “en los procesos en los que participen personas con discapacidad, se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad. / Dichas adaptaciones y ajustes se realizarán, tanto a petición de cualquiera de las partes o del Ministerio Fiscal, como de oficio por el propio Tribunal, y en todas las fases y actuaciones procesales en las que resulte necesario, incluyendo los actos de comunicación. Las adaptaciones podrán venir referidas a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno”. Conecta este precepto, además de con el esencial y ya citado artículo 13.1 de la Convención, con el espíritu de las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de la

³⁰ Toribios Fuentes, F. (2021). Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Apartado Uno, en Guilarte Martín-Calero, C., *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Thomson Reuters Aranzadi, 1119-1120.

³¹ En este punto resulta de interés la aplicabilidad conceptual del ordinal 3 del artículo 42.a LJV y del artículo 762 LEC que propone Toribios Fuentes, (Toribios Fuentes, F. (2021). Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Apartado Uno, cit., 1120-1121). Sobre este artículo, vid. el detallado análisis de De Lucchi López Tapia, Y. (2022). Artículo 7.1 y 2, en García Rubio, M. P. y Moro Almaraz, M. J. *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad*, Civitas Thomson Reuters, 845-854.

personas en condiciones de vulnerabilidad (2008, actualizadas en 2018) y con el Principio Segundo de los Principios y directrices internacionales sobre acceso a la justicia para las personas con discapacidad, relativo a igualdad de acceso a la justicia sin discriminación, así como con el Tercero, relativo al derecho a los ajustes de procedimiento adecuados, con el Principio Cuarto, centrado en el derecho a acceder a información y notificaciones legales en el momento oportuno y de manera accesible en igualdad de condiciones con los demás y también con el Principio Quinto, sobre el derecho a las salvaguardias sustantivas y de procedimiento reconocidas en el derecho internacional en igualdad de condiciones con las demás.

Es destacable, en primer lugar, que en el artículo no se define quién sea la persona con discapacidad, por lo que se remite a la regulación genérica existente, como se hace en la modificación del CC³². En segundo lugar, no se ciñe a la intervención de la persona con discapacidad como parte en el proceso, sino en cualquier calidad en que participe en el mismo³³, algo que nos parece positivo y destacable y, en tercer lugar, abarca todas las fases y actuaciones procesales, incluyendo actos de comunicación³⁴. Además, con esta regulación citada se **supera el concepto de “ajustes razonables” de los artículos 2 y 5 de la Convención (y del artículo 2.m del Real Decreto Legislativo 1/2013³⁵)**, con el que entronca, pues ahora se va más allá, en la medida en que la razonabilidad ya no actuará como límite (ya no debe valorarse que esos ajustes, además de ser necesarios y adecuados, “no impongan una carga desproporcionada o indebida”, como apunta la citada definición del artículo 2 y 2.m citados): no proporcionar los ajustes necesarios sería una forma de discriminación por motivos de discapacidad en relación con el derecho de acceso a la justicia³⁶ (aunque puede generar dudas que puedan

³² En este sentido, De Araoz Sánchez-Dopico, I. (2021). Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Apartado Dos, en Guilarte Martín-Calero, C., *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Thomson Reuters Aranzadi, 1126-1127. Esta autora defiende un concepto de discapacidad “que trasciende el estar o no en posesión de un certificado de discapacidad” (como hicimos nosotros en Quesada Sánchez, A. J. (2022). Sobre el sentido de la discapacidad en la nueva regulación legal: reflexiones iniciales, cit., 21-42).

³³ Como recuerda el propio Preámbulo de la norma, en el párrafo tercero de su Apartado V (vid. también Villar Fuentes, I. (2022). Ajustes procedimentales para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, en De Lucchi López Tapia, Y y Quesada Sánchez, A. J. (Directores): *La reforma civil y procesal en materia de discapacidad. Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Atelier, 727 y Martín Pérez, J. A. (2022). Acceso a la justicia de las personas con discapacidad y ajustes de procedimiento, cit., 26-28).

³⁴ También se recuerda en el párrafo tercero del Apartado V del Preámbulo de la norma (vid. De Araoz Sánchez-Dopico, I. (2021). Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Apartado Dos, cit., 1129).

³⁵ La referencia a los “ajustes razonables” puede encontrarse también en este texto en otras partes, como son los artículos 2.k (a la hora de definir la “accesibilidad universal”), 18.2 (contenido del derecho a la educación), 23.2.d y 23.3, 63 (derecho a la igualdad de oportunidades), 66 (sobre medidas contra la discriminación), 80, 81.3.b, 84.1.i, 95.3.f, más las Disposiciones Adicionales Tercera, Octava y Duodécima.

³⁶ Vid. las sugerentes y completas reflexiones de Martín Pérez, J. A., “Acceso a la justicia de las personas con discapacidad y ajustes de procedimiento”, cit., 23-26 y de De Lucchi López Tapia, Y. (2022). Artículo 7 bis, en García Rubio, M. P. y Moro Almaraz, M. J., *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad*, Civitas Thomson Reuters, 857-858.

imponerse o que quepa renunciar a ellos³⁷). Por ello, sorprende que el Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de bienes y servicios a disposición del público, en su artículo 6, vuelva sobre el concepto de “ajustes razonables”, concepto que ya consideramos superado (y que una norma de rango reglamentario no puede hacer revivir, a la vista de las claras regulaciones de rango legal hoy vigentes).

En todo caso, tiene toda la razón el CGPJ cuando apunta que debe llevarse a cabo un “cumplimiento esmerado” de estas regulaciones para que los derechos de la persona con discapacidad se vean salvaguardados³⁸. No debemos minusvalorar este paso esencial que comentamos y su relevancia a la hora de proteger la situación y derechos de la persona con discapacidad.

Esta regulación **conecta directamente con los tres grandes principios** citados que orientan la reforma de la Ley 8/2021, como son el reconocimiento de derechos a las personas con discapacidad para que puedan actuar en condiciones de igualdad (este precepto pretende que la persona con discapacidad, titular de sus derechos, pueda ejercitarlos también ante los tribunales de modo directo, real y plenamente efectivo), la defensa de la toma de decisiones sobre los intereses de las personas con discapacidad por ellos mismos, y en condiciones de igualdad con las personas sin discapacidad (posible en la medida en que se favorece que sea esa persona, directamente, con los apoyos y ajustes necesarios) y la importancia de la voluntad de las personas con discapacidad y sus posibles manifestaciones (la propia persona con discapacidad está legitimada para solicitar dichos ajustes). En todo caso, hay quien ha criticado que su contenido sea “amplísimo y muy flexible”, como apuntara De Lucchi López-Tapia, pues en ocasiones esto puede resultar “contraproducente”. Sigue esta autora: “Se echa en falta, por ejemplo, la regulación de un procedimiento más pormenorizado para la determinación de los ajustes necesarios, puesto que nada establece la norma sobre cómo se deberán solicitar los ajustes, si es necesaria la prueba de la discapacidad para la determinación de cuáles sean los ajustes más apropiados, si debe existir una resolución del Letrado de la Administración de Justicia, que sería el competente para la supervisión de todo el procedimiento, si es posible impugnación de los ajustes elegidos, o, si hay posibilidad de que se nieguen los ajustes”³⁹.

³⁷ La terminología del precepto, al establecer que “se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios”, puede sembrar dudas acerca de una posible imperatividad, aunque consideramos que debe entenderse de modo flexible y basándose en la libre elección y preferencias del interesado (Martín Pérez, J. A., “Acceso a la justicia de las personas con discapacidad y ajustes de procedimiento”, cit., 29-30).

³⁸ Documento del Grupo de Trabajo sobre el nuevo sistema de Provisión Judicial de Apoyos a Personas con Discapacidad y su aplicación transitoria (Cód. EX2201) del CGPJ, página 5.

³⁹ De Lucchi López Tapia, Y. (2021). Ajustes procedimentales para garantizar el acceso a la Justicia..., cit., 19-21 y De Lucchi López Tapia, Y. (2022). Artículo 7 bis, cit., 859-860. En otro trabajo describe los tipos de barreras que pueden existir, que pueden ser estructurales, contextuales, cognitivas, comunicativas, digitales y económicas (De Lucchi López Tapia, Y. (2022). El servicio de facilitación judicial como pieza clave para la tutela judicial efectiva de las personas con discapacidad, *Actualidad Civil*, núm. 9, 5-8).

Quizás por ello el apartado segundo del artículo concreta diversas líneas de actuación a la hora de realizar los citados ajustes⁴⁰, en listado ejemplificativo⁴¹ que pretende concretar esa idea del apartado primero del precepto de que “las adaptaciones podrán venir referidas a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno”. En concreto, señala el apartado segundo que las personas con discapacidad tienen el derecho a entender y ser entendidas en cualquier actuación que deba llevarse a cabo, y con tal finalidad establece los siguientes cuatro apartados, que repasamos y comentamos:

a) “**Todas las comunicaciones** con las personas con discapacidad, orales o escritas, se harán en un **lenguaje claro, sencillo y accesible**, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil. Si fuera necesario, la comunicación también se hará a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica”. Incide esta línea en la cuestión del lenguaje, y va dirigida a que el lenguaje empleado (“claro, sencillo y accesible”⁴²) resulte comprensible para la persona con discapacidad, lo que conlleva que esa información sea accesible, salvando no solamente la intrínseca dificultad de la terminología jurídica, sino que seguramente será necesaria la utilización de servicios de accesibilidad cognitiva⁴³ (aunque no se defina con claridad lo que el legislador entiende por “comunicaciones”⁴⁴). El CGPJ consideró, a la hora de hacer realidad este “de-

También en este sentido Martín Pérez, J. A. (2022). Acceso a la justicia de las personas con discapacidad y ajustes de procedimiento, cit., 28-29.

⁴⁰ Ajustes que, en opinión de De Lucchi López Tapia, pueden ser en los ámbitos de la comunicación y comprensión, de la interacción con el entorno, de la información, en el uso de las TICs, en materia de prueba y en el ámbito económico (De Lucchi López Tapia, Y. (2022). El servicio de facilitación judicial..., cit., 15-18).

⁴¹ Martín Pérez, J. A. (2022). Acceso a la justicia de las personas con discapacidad y ajustes de procedimiento, cit., 30.

⁴² Es destacable cómo es la primera vez que se menciona esto en la LEC (en este sentido, Tinoco Vergel, D. A. (2021). Aproximación a las medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, en Cerdeira Bravo de Mansilla, G. y García Mayo, M. (Directores), *Un nuevo orden jurídico para las personas con discapacidad*, Bosch Wolters Kluwer, 452).

⁴³ Villar Fuentes, I. (2022). Ajustes procedimentales para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, cit., 728. En el Documento del Grupo de Trabajo sobre el nuevo sistema de Provisión Judicial de Apoyos a Personas con Discapacidad y su aplicación transitoria (Cód. EX2201) del CGPJ se resaltan los siguientes medios de adaptación (página 9): “El empleo de un lenguaje claro, sencillo y accesible, tanto escrito como oral, atendiendo a su características personales y necesidades, y usando medios como la lectura fácil. / Si fuera necesario, la comunicación también se haría a la persona que en ese momento preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de la capacidad jurídica. Es importante. Muchas citaciones y comunicaciones debieran acreditar que se han realizado a la persona de apoyo. / Facilitar todos los apoyos para que la persona se haga entender, incluyendo interpretación en lenguas de signos, apoyo a personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. / Permitir la intervención de un profesional como facilitador. No debería ser a “costa” de quien lo precisa, a pesar del tenor literal del preámbulo de la Ley 8/21, especialmente en los supuestos en que esta persona disfrute del beneficio de justifica gratuita conforme a los criterios previstos en la propia ley. / Que la persona con discapacidad pueda estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios”.

⁴⁴ En este sentido, De Lucchi López Tapia, Y. (2021). Ajustes procedimentales para garantizar el acceso a la justicia..., cit., 22.

recho a entender” de las personas con discapacidad (que toma como modelo el artículo 4 de la Ley 4/2015, del Estatuto de la víctima del delito), “aconsejable un modelo de decreto de admisión, en lectura fácil, que recoja toda la información necesaria para que la persona con discapacidad intervenga en el expediente y ejercite sus derechos en igualdad de condiciones”: los principios básicos de las medidas objeto del expediente; la posibilidad de que la persona con discapacidad sea acompañada por una persona de confianza; la necesidad de actuar con abogado y procurador, y la posibilidad de que le sean nombrados de oficio; los requisitos para la obtención del beneficio de asistencia jurídica gratuita; los supuestos de actuación del defensor judicial...”⁴⁵. Todo ello resulta básico a la hora de que la persona con discapacidad ejercite sus derechos adecuadamente, en condiciones de igualdad con las personas sin discapacidad, en la medida de lo posible, y de que la voluntad que manifieste se haya formado adecuadamente, tras producirse una comprensión adecuada de la situación⁴⁶. Valórese que el precepto alude a “todas las comunicaciones”, y no solamente a las resoluciones judiciales, sino que el término es necesariamente más extenso (aunque es cierto que no se aclara qué se entiende por comunicaciones, como ya hemos apuntado, parece razonable interpretar el concepto en sentido amplio, como toda interacción que los diferentes funcionarios realicen con la persona con discapacidad⁴⁷).

b) “Se facilitará a la persona con discapacidad la **asistencia o apoyos necesarios** para que pueda **hacerse entender**, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas”. Esta línea también incide en la cuestión del lenguaje, como el apartado anterior, aunque ahora enfocada desde la necesidad de comunicarse de la persona con discapacidad⁴⁸. Como en el apartado anterior, resulta básico a la hora de ejercitar los derechos adecuadamente⁴⁹ y de que la voluntad que se manifieste sea entendida adecuadamente y, en la medida de las posibilidades procesales, se plasme de modo real y efectivo. Apunta De Lucchi López-Tapia que estamos ante un precepto “bastante

⁴⁵ Documento del Grupo de Trabajo sobre el nuevo sistema de Provisión Judicial de Apoyos a Personas con Discapacidad y su aplicación transitoria (Cód. EX2201) del CGPJ, 5 y 10.

⁴⁶ Esa comprensión es esencial para formarse opinión sobre la cuestión de que se trate. Sobre esta cuestión de la comprensión, de modo completo e ilustrado, vid. Albert Márquez, M. (2022). El derecho a comprender el derecho y el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en Pereña Vicente, M. y Heras Fernández, M. M. (Directoras): *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Tirant lo Blanch, 185-215.

⁴⁷ En este sentido, De Lucchi López Tapia, Y. (2022). Artículo 7 bis, cit., 862-863.

⁴⁸ Sorprende que no se cite expresamente el lenguaje Braille, tal y como apuntan De Lucchi López Tapia, Y. (2022). Ajustes procedimentales para garantizar el acceso a la Justicia..., cit., 22 y Villar Fuentes, I. (2022). Ajustes procedimentales para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, cit., 729.

⁴⁹ Aunque la mención expresa parezca excluir “todos los sistemas de comunicación que utilizan las personas con discapacidad intelectual como pueden ser los sistemas aumentativos de la comunicación, entre los que se incluyen el lenguaje bimodal, la palabra complementada o el sistema de pictogramas” (en este sentido, De Lucchi López Tapia, Y. (2022). Ajustes procedimentales para garantizar el acceso a la Justicia..., cit., 23).

desafortunado”, “porque, por un lado, hace referencia a apoyos necesarios, lo cual implica que deben establecerse los que sean precisos, pero posteriormente solo permite la interpretación en lengua de signos reconocidas legalmente para las personas con discapacidad auditiva, lo que excluye todos los sistemas de comunicación que utilizan las personas con discapacidad intelectual como pueden ser los sistemas aumentativos de la comunicación, entre los que se incluyen el lenguaje bimodal, la palabra complementada o el sistema de pictogramas. Quizás no hubiese sido necesario hacer referencia concreta a los sistemas, y simplemente establecer la necesidad de los ajustes de cualquier tipo”⁵⁰.

c) “Se permitirá la participación de **un profesional experto** que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida”. En esta línea se acepta la participación de intermediarios o “facilitadores”, personas que faciliten el apoyo a la persona con discapacidad y permitan una correcta y eficaz comunicación, en los dos sentidos. Cumplirá, ese intermediario, la función de intérprete y, aunque ya debíamos entenderlo incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE, no está de más que se establezca expresamente en lo referido a este concreto ámbito⁵¹.

El precepto hace referencia a un profesional, por lo que debemos tener en mente a una persona que posea la formación y cualificación oportunas para desarrollar esta tarea. En el Glosario de Términos de los “Principios y directrices...” citados en otras partes de este texto (página 9) se define a los “intermediarios” (también conocidos como “facilitadores”) del siguiente modo: “personas que trabajan, cuando es necesario, con el personal del sistema de justicia y las personas con discapacidad para asegurar que haya una comunicación eficaz durante los procedimientos legales. Ayudan a las personas con discapacidad a entender y a tomar decisiones informadas, asegurándose de que las cosas se explican y se hablan de forma que puedan comprenderlas y que se proporcionan los ajustes y el apoyo adecuados. Los intermediarios son neutrales y no hablan en nombre de las personas con discapacidad ni del sistema de justicia, ni dirigen las decisiones o resultados o influyen en ellos”⁵². Hoy día encontramos una definición legal en nuestro ordenamiento en el artículo 2.f del Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de bienes y servicios a disposición del público: establece este apartado que, a los efectos del citado Real Decreto, se entiende por “persona facilitadora” a la “Persona que trabaja, según sea necesario, con el personal del sistema de justicia y las personas con discapaci-

⁵⁰ De Lucchi López Tapia, Y. (2022). Artículo 7 bis, cit., 863.

⁵¹ Sobre esta figura esencial, vid. el completo análisis de De Lucchi López Tapia, Y. (2022). El servicio de facilitación judicial..., cit., así como Martín Pérez, J. A. (2022). Acceso a la justicia de las personas con discapacidad y ajustes de procedimiento, cit., 34-36.

⁵² Interesante documento sobre su labor y tareas: <https://www.plenainclusion.org/wp-content/uploads/2022/11/Plena-inclusion.-Protocolo-de-actuacion-del-facilitador-procesal.pdf>

dad para asegurar una comunicación eficaz durante todas las fases de los procedimientos judiciales. La persona facilitadora apoya a la persona con discapacidad para que comprenda y tome decisiones informadas, asegurándose de que todo el proceso se explique adecuadamente a través de un lenguaje comprensible y fácil, y de que se proporcionen los ajustes y el apoyo adecuados. La persona facilitadora es neutral y no habla en nombre de las personas con discapacidad ni del sistema de justicia, ni dirige o influye en las decisiones o resultados”.

En España todavía no se ha establecido de modo expreso, reglado y general la **formación necesaria para ser facilitador** (algo que se demanda desde los sectores que trabajan en el tema), aunque se trabaja en ello⁵³, y en la práctica es muy destacable el papel de la organización Plena Inclusión y de otras organizaciones que a través de documentos, formaciones y acciones de apoyo a los operadores judiciales, desempeñan una tarea muy positiva en el día a día práctico⁵⁴.

El artículo que estudiamos no se pronuncia sobre **quién asume el coste** de este, aunque el Preámbulo es claro en este sentido (“la persona con discapacidad, si lo desea y a su costa”, se indica en el párrafo tercero del Apartado V de la Ley 8/2021), y hubiese sido conveniente su aclaración, para evitar que dicho coste pudiera recaer sobre la persona con discapacidad, algo que podría desincentivar su utilización⁵⁵ e, incluso, ser considerado una auténtica discriminación por razón de discapacidad⁵⁶. Además, la asunción de ese coste por la persona con discapacidad puede determinar **dos dudas procesales** añadidas bastante relevantes, como que estemos o no hablando de costes procesales en sentido estricto, con todo lo que ello implica, o si se puede integrar en el contenido de la asistencia jurídica gratuita⁵⁷.

d) “La persona con discapacidad podrá estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios”. Esta última línea acepta la participación de otro tipo de intermediario diferente de la persona facilitadora ya citada, “el acompañante”, que facilite el apoyo a la persona con discapacidad. En este caso se alude a una persona de confianza, no a un profesional (ni familiar ni persona que apoya el ejercicio de la capacidad jurídica,

⁵³ Hemos podido comprobarlo gracias a la colaboración de Inés De Araoz Sánchez-Dopico, a quien queremos agradecer su gentileza y atención al ponernos al día de las demandas prácticas existentes y de los trabajos que se están haciendo para ofrecer un Curso de Formación que se conecte con la Universidad y que garantice unos **requisitos mínimos de formación para los facilitadores**. Formación que evitaría que en la práctica asumieran esta tarea profesionales que, sin perjuicio de su buena intención, no siempre están formados adecuadamente para realizar estas tareas (procuradores de los tribunales, mediadores, etc.).

⁵⁴ De Araoz Sánchez-Dopico, I. (2021). Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Apartado Dos, cit., 1131-1132. Vid., en este sentido, <https://www.plenainclusion.org/wp-content/uploads/2022/11/Plena-inclusion.-Propuesta-de-desarrollo-profesional-de-la-figura-del-facilitador-procesal.pdf>

⁵⁵ De Lucchi López Tapia, Y. (2022). Ajustes procedimentales para garantizar el acceso a la Justicia..., cit., 24-25.

⁵⁶ En este sentido Martín Pérez, J. A. (2022). Acceso a la justicia de las personas con discapacidad y ajustes de procedimiento, cit., 35.

⁵⁷ De Lucchi López Tapia, Y. (2022). Artículo 7 bis, cit., 864-865.

necesariamente), que permita que la persona con discapacidad se sienta segura y cómoda durante el proceso (o durante alguna parte de este, pues esta persona podría cambiar durante el mismo⁵⁸). Es evidente la intención flexibilizadora que inspira la regulación.

No debe escapársenos que es la propia persona con discapacidad la que elige a esta persona de su confianza, nueva concreción de la autonomía de la voluntad de la persona con discapacidad que inspira la reforma de la Ley 8/2021⁵⁹, así como que este artículo debe conectarse íntimamente con el párrafo segundo del artículo 758.2 LEC, también reformado en 2021, que establece que, en estos procesos que nos ocupan, “el letrado de la Administración de Justicia llevará a cabo las actuaciones necesarias para que la persona con discapacidad comprenda el objeto, la finalidad y los trámites del procedimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 bis”⁶⁰.

Queremos concluir el tratamiento de este artículo retomando una idea ya apuntada, tratada por Martín Pérez y por De Lucchi López-Tapia, y es que en la medida en que el apartado primero remite a “las adaptaciones y los ajustes *que sean necesarios*”, de modo genérico y superando el concepto de “ajustes razonables” ya mencionado, también serán realizables otros posibles ajustes que no estén tipificados en este artículo, en momentos como la práctica de la prueba, la información a proporcionar por los agentes implicados o ante situaciones como la flexibilización del desarrollo o de los trámites del procedimiento, e incluso de los plazos⁶¹. Dicha argumentación parece razonable y acorde con la letra y con el espíritu de la reforma legal que estudiamos.

3.2. Competencia territorial

También en el ámbito de la competencia territorial, tanto en los procesos contenciosos como en los regulados por la LJV, se han producido interesantes reformas tras la Ley 8/2021. Repasemos dichos cambios.

De entrada, el **artículo 52 LEC**, que establece especialidades respecto de los fueros generales de las personas físicas (artículo 50 LEC) y de las personas jurídicas y entes sin personalidad (artículo 51 LEC), vertebrados en torno al domicilio del demandado (o gestores), en el punto 1 excepciona de esas reglas los juicios en

⁵⁸ De Araoz Sánchez-Dopico, I. (2022). Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Apartado Dos, cit., 1132.

⁵⁹ Villar Fuentes, I. (2022). Ajustes procedimentales para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, cit., 730.

⁶⁰ Esas “actuaciones necesarias”, no determinadas, tienen la finalidad de que la persona con discapacidad comprenda el objeto, la finalidad y los trámites del procedimiento (en este sentido, vid. Toribios Fuentes, F. (2021). Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Apartados Trece a Diecinueve, en Guilarte Martín-Calero, C., *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Thomson Reuters Aranzadi, 1182).

⁶¹ Martín Pérez, J. A. (2022). Acceso a la justicia de las personas con discapacidad y ajustes de procedimiento, cit., 37-38 y De Lucchi López Tapia, Y. (2022). Artículo 7 bis, cit., 865.

que se ejerciten acciones relativas a las medidas judiciales de apoyo de personas con discapacidad, y su apartado quinto fija que en estos casos “será competente el Tribunal del lugar en que resida la persona con discapacidad, conforme se establece en el apartado 3 del artículo 756”. La nueva redacción, por tanto, no varía el criterio competencial hasta ahora vigente, pero actualiza la terminología legal. Se facilita, con esta regulación, que la persona con discapacidad pueda litigar en las circunstancias más beneficiosas y cómodas posibles para ella, lo que redundará en beneficio de su situación procesal, en general, y, por tanto, de sus derechos, en particular⁶².

El citado **artículo 756**, primero de los dedicados a los “procesos sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad”, cuya mención provoca que no entren en acción las previsiones del artículo 411 LEC, la *perpetuatio iurisdictionis*, se expresa en los siguientes términos: en su apartado primero establece que “en los supuestos en los que, de acuerdo con la legislación civil aplicable, sea pertinente el nombramiento de curador y en el expediente de jurisdicción voluntaria dirigido a tal efecto se haya formulado oposición, o cuando el expediente no haya podido resolverse, la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad se regirá por lo establecido en este Capítulo”. El apartado segundo continúa: “será competente para conocer de las demandas sobre la adopción de medidas de apoyo a personas con discapacidad la autoridad judicial que conoció del previo expediente de jurisdicción voluntaria, salvo que la persona a la que se refiera la solicitud cambie con posterioridad de residencia, en cuyo caso lo será el juez de primera instancia del lugar en que esta resida”, y el apartado tercero es el que nos interesa, por la remisión indicada: “si antes de la celebración de la vista se produjera un cambio de la residencia habitual de la persona a que se refiera el proceso, se remitirán las actuaciones al Juzgado correspondiente en el estado en que se hallen”. Se rompe con la rigidez de la norma procesal general, mediante esta regulación, y ello es digno de celebrar, por lo que significa para la eliminación de obstáculos para el acceso a la justicia de las personas con discapacidad⁶³: la cercanía geográfica del tribunal beneficia a la persona con discapacidad, inevitablemente⁶⁴, hace más cómoda su posición para afrontar dicho procedimiento y beneficia al reconocimiento y protección de sus derechos, además de facilitar la toma de decisiones efectiva por su parte (aunque

⁶² Aunque también cabe imaginar un posible “**efecto pernicioso indeseable**”, en su caso, conectado con la falta de especialización de los Juzgados si, utilizando esta norma, el proceso recae en un Juzgado no especializado, pues es necesario tener en cuenta que la sensibilidad y formación especializada convierten a este tipo de procesos en bastante especiales (sobre ello, vid. De Lucchi López Tapia, Y. (2022). Artículo 52.1.5, en García Rubio, M. P. y Moro Almaraz, M. J., *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad*, Civitas Thomson Reuters, 868-869).

⁶³ Vid. Villar Fuentes, I.: (2022). Ajustes procedimentales para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, cit., 731. Vid. también el párrafo quinto del Apartado V del Preámbulo de la Ley 8/2021.

⁶⁴ En este sentido, Torbios Fuentes, F. (2021). Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Apartado Tres, en Guilarte Martín-Calero, C., *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Thomson Reuters Aranzadi, 1133.

no queda más remedio que asumir la posible falta de especialización del Juzgado, ya citada).

Por último, también debe destacarse el **artículo 42 bis LJV**, que en sus tres primeros apartados se expresa en estos términos: “1. Cuando sea pertinente la provisión de alguna medida judicial de apoyo de carácter estable a una persona con discapacidad, se seguirán los trámites previstos en el presente capítulo. / 2. Será competente para conocer de este expediente el Juzgado de Primera Instancia del lugar donde resida la persona con discapacidad. / Si antes de la celebración de la comparecencia se produjera un cambio de la residencia habitual de la persona a que se refiera el expediente, se remitirán las actuaciones al Juzgado correspondiente en el estado en que se hallen. / 3. Podrá promover este expediente el Ministerio Fiscal, la propia persona con discapacidad, su cónyuge no separado de hecho o legalmente o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable y sus descendientes, ascendientes o hermanos. / Cualquier persona está facultada para poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos que puedan ser determinantes de una situación que requiera la adopción judicial de medidas de apoyo. Las autoridades y funcionarios públicos que, por razón de sus cargos, conocieran la existencia de dichos hechos respecto de cualquier persona, deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal. En ambos casos, este iniciará el presente expediente”⁶⁵. La filosofía dirigida a proteger la posición de la persona con discapacidad no es menos evidente que en el caso de la LEC: la importancia del lugar de residencia de la persona con discapacidad, la consecuencia del cambio de dicho lugar y su legitimación para promover el expediente.

3.3. Tramitación preferente del proceso

El **artículo 753 LEC**, relativo a tramitación de los procesos, e incluido dentro de las disposiciones generales en los procesos sobre “provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, filiación, matrimonio y menores” (en los siguientes subapartados 4 a 6 de este epígrafe también nos referiremos a estos procesos), es otro precepto que se ha visto reformado de modo significativo y digno de ser destacado, por el beneficio procesal para la persona con discapacidad que conlleva. Después de que el apartado primero establezca que “salvo que expresamente se disponga otra cosa, los procesos a que se refiere este título se sustanciarán por los trámites del juicio verbal...”, y el apartado segundo añada que “en la celebración de la vista de juicio verbal en estos procesos y de la comparecencia a que se refiere el artículo 771 de la presente ley, una vez practicadas las pruebas el Tribunal permitirá a las partes formular oralmente sus conclusiones, siendo de aplicación a tal fin lo establecido en los apartados 2, 3 y 4 del artí-

⁶⁵ Completo estudio de esta regulación en Toribios Fuentes, F. (2021). Modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. Apartado Tres, en Guilarte Martín-Calero, C., *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Thomson Reuters Aranzadi, 1386-1418.

culo 433”, el apartado tercero, el que realmente nos interesa, establece que “los procesos a los que se refiere este título serán de tramitación preferente siempre que alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, persona con discapacidad con medidas judiciales de apoyo en las que se designe un apoyo con funciones representativas, o esté en situación de ausencia legal”. Esa preferencia establecida, que no se da en todo proceso, sino en los expresamente citados (entre los que está aquel en que alguno de los interesados sea persona con discapacidad con medidas judiciales de apoyo)⁶⁶ merece ser destacada, y se justifica por dos razones⁶⁷: en primer lugar, debido a que la presentación de la demanda para la provisión judicial de apoyos no es el inicio de esta medida, sino que viene de un previo expediente de jurisdicción voluntaria, por lo que la dilatación temporal puede ser importante, y en segundo lugar, se pone en riesgo la pretensión procesal, de modo que puede verse lesionada la tutela judicial efectiva porque el paso del tiempo desvirtúa las facetas para las cuales eran precisos los apoyos y cuando se dicte la sentencia hayan perdido su razón de ser.

No cabe duda de que la reforma beneficia la posición de la persona con discapacidad con medidas judiciales de apoyo (que tampoco serán todas, bien es cierto, como sabemos), tanto a la hora de reconocer efectivamente sus derechos como por la efectiva y rápida toma de decisiones sobre sus intereses que facilita, cuestiones esenciales para ayudar a la persona con discapacidad de modo real y efectivo.

3.4. Legitimación

El **artículo 757 LEC** se ocupa de la legitimación e intervención procesal en los procesos sobre adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad. Después de que el apartado primero del precepto estableciera que “el proceso para la adopción judicial de medidas de apoyo a una persona con discapacidad puede promoverlo la propia persona interesada, su cónyuge no separado de hecho o legalmente o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, su descendiente, ascendiente o hermano” (destacable el protagonismo de la persona con discapacidad en lo relativo a su legitimación), y los apartados segundo y tercero especificasen peculiaridades procedimentales, el apartado cuarto establece que “las personas legitimadas para instar el proceso de adopción de medidas judiciales de apoyo o que acrediten un interés legítimo podrán intervenir a su costa en el ya iniciado, con los efectos previstos en el artículo 13” (artículo dedicado a la intervención de sujetos originariamente no demandantes ni demandados

⁶⁶ Resalta este dato, de modo expreso, Toribios Fuentes, F. (2021). *Modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. Apartados Siete a Once*, en Guilarte Martín-Calero, C., *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Thomson Reuters Aranzadi, 1164.

⁶⁷ En este sentido, Villar Fuentes, I. (2022). *Ajustes procedimentales para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad*, cit., 732-733.

que acrediten “tener interés directo y legítimo en el resultado del pleito”). Los apartados 1 y 2 son modificados para adaptar la terminología a la nueva regulación, pero el apartado cuarto, pese a que en puridad no persigue, en sentido estricto, conceder una mayor accesibilidad al proceso a personas con discapacidad, “permite ampliar el círculo de alegaciones a personas que velan por el interés de ellas”⁶⁸, y ello siempre beneficiará la posición de la persona con discapacidad y el reconocimiento de sus derechos. Es crítico con esta regulación Toribios Fuentes, quien recuerda la escasa justificación de la misma en el Preámbulo (apartado VI) y las críticas ya vertidas en su día: “las críticas que en su día fueron vertidas contra la autolegitimación de la persona con discapacidad, siguen plenamente vigentes, pues ciertamente se confiere legitimación activa al sujeto cuya modificación de la capacidad de obrar (hoy medidas de apoyo) se ventila en el pleito, sin tener en cuenta que, a renglón seguido en el art. 758 de la LEC se atribuye, a la misma persona con discapacidad, la condición de demandado hasta en la rúbrica del precepto. / Esta, ciertamente artificial, ampliación de la legitimación activa, ha llevado a la doctrina más autorizada a construir supuestos de laboratorio para justificar la verdadera utilidad de la norma”⁶⁹.

También debemos citar, a la hora de recordar esa legitimación de la propia persona con discapacidad, tanto el **artículo 761 LEC** (a la hora de ocuparse de la revisión de las medidas de apoyo judicialmente adoptadas) como el **artículo 765 LEC** (sobre el ejercicio de acciones de determinación o de impugnación de la filiación que correspondan al hijo menor o con discapacidad que precise apoyo, y que en este último caso “si fuere persona con discapacidad con medidas de apoyo para su ejercicio, dichas acciones podrán ser ejercitadas por ella, por quien preste el apoyo y se encuentre expresamente facultado para ello o, en su defecto, por el Ministerio Fiscal”).

En todo caso, nos parece positivo que la persona interesada esté legitimada para promover el proceso para la adopción judicial de medidas de apoyo a una persona con discapacidad o las otras pretensiones mencionadas, en la medida en que favorecerá que pueda gestionar de modo más directo el ejercicio de sus derechos y lograr que su voluntad sea conocida y valorada adecuadamente de manera inmediata.

3.5. Prueba

En materia de prueba resulta destacable la reforma del **artículo 759 LEC**. En su apartado primero establece que, en los procesos sobre adopción de medidas

⁶⁸ Villar Fuentes, I. (2022). Ajustes procedimentales para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, cit., 733. Sobre la accesibilidad, en general, recordemos el artículo 9 de la Convención de 2006 (Asís Roig, R. (2021). Acceso a la justicia: ajustes de procedimiento para las personas con discapacidad, cit., 199-204).

⁶⁹ Toribios Fuentes, F. (2021). Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Apartado Trece a Diecinueve, en Guilarte Martín-Calero, C., *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Thomson Reuters Aranzadi, 1173.

de apoyo tipificados, además de las pruebas que se practiquen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 752, el Tribunal practicará (valórese el tono imperativo: dicha práctica se ordena al Tribunal⁷⁰) las pruebas que cita expresamente, y la primera de ellas es que se entrevistará con la persona con discapacidad. Es evidente la importancia del protagonismo de la persona con discapacidad en el proceso (así como la preservación de su intimidad que se lleva a cabo en el artículo 759.2 LEC).

El reconocimiento de los derechos de la persona con discapacidad se ve reforzado con esta regulación, así como que la misma persona pueda influir en la toma de las decisiones más oportunas para velar por sus propios intereses, lo que refuerza la importancia de la voluntad de las personas con discapacidad a la hora de decidir. Sobre la **entrevista**, tanto en este precepto como en la LJV, el CGPJ ha tenido ocasión de extenderse, ante la relevancia de la misma, y sus ilustradas reflexiones resultan del mayor interés para nuestro trabajo⁷¹. De entrada, se recuerda en el texto citado su relevancia, cuando se indica que “No pueden acordarse medidas de apoyo judicial sin que previamente se haya practicado la entrevista, de tal forma que la falta de la entrevista acarrea la nulidad de la resolución que acuerda la medida”. La consecuencia que le atribuye es radical, con esa nulidad de pleno derecho citada. A continuación, se centra en diversas cuestiones relacionadas con la misma, como su objeto o la forma de realización. En lo relativo al **objeto**, se comienza estableciendo que “es que el juez pueda conocer directamente, por una parte, la situación de la persona con discapacidad y la necesidad de la medida provocada por la discapacidad, a la vista de cómo se desarrolla su vida (asistenciales y, en su caso, de representación)” y, por otra, cuál es la voluntad de la persona con discapacidad sobre la procedencia de la medida, su contenido y la persona que podía prestar el apoyo, así como sus deseos y preferencias. Asimismo, la entrevista permitirá descartar si existen otras alternativas al apoyo judicial”. Añade consejos sobre su efectiva realización: “Debe procurarse que la entrevista discurra de forma distendida, sencilla, sin que parezca algo formal ni, mucho menos, un examen. Más que preguntas, conviene interesarse por la situación y la vida de esta persona, mediante una conversación en tono distendido. Es mejor no hacer preguntas directas que puedan poner en evidencia a la persona, porque no sepa algo o cómo contestar”⁷². Es evidente el interés por intentar que la per-

⁷⁰ Vid. Toribios Fuentes, F. (2021). Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Apartado Trece a Diecinueve, cit., 1183. Recordemos cómo la STS 14-3-2022 (RJ/2022/1163), a la hora de aplicar este artículo 759 LEC, era explícita (y pedagógica) al defender la necesidad de práctica de las pruebas y la declaración de oficio de nulidad de actuaciones en caso en que no se haya producido de ese modo.

⁷¹ Documento del Grupo de Trabajo sobre el nuevo sistema de Provisión Judicial de Apoyos a Personas con Discapacidad y su aplicación transitoria (Cód. EX2201) del CGPJ, 16-19.

⁷² “En atención a la diversidad de personas, el juez se puede encontrar en situaciones muy variadas. En algún caso, la gravedad y el alcance de la discapacidad puede haber privado a esa persona de poder comunicarse de cualquier forma, ordinariamente porque además no tenga consciencia de su identidad. En estos casos, basta dejar constancia de esta situación que se ha percibido directamente. / Cuando la discapa-

sona con discapacidad se sienta cómoda y no parezca un trámite administrativo o judicial, con toda la carga estética y emocional que ello implica (la intención de desjudicializar, incluso en el plano estético, se percibe aquí, como sucederá en momentos posteriores, como veremos).

Algunos de los **factores** que pueden percibirse en la entrevista y que puede llegar a tener relevancia a la hora de conocer la necesidad de la medida, continúa el CGPJ, son: “la consciencia de su identidad personal y familiar; si está orientado en el tiempo y en el espacio; si puede prestar atención de forma continuada; cómo se desarrolla su vida ordinaria y cómo atiende a su cuidado y aseo personal; el conocimiento que tiene de su patrimonio y las aptitudes para su administración...”. La entrevista, sigue el texto del grupo de trabajo, “debe permitir conocer, en la medida de lo posible, qué opina y piensa esa persona respecto de su situación y la necesidad del apoyo solicitado, así como de otros posibles apoyos alternativos, y de quién querría que los prestara. También puede extraerse un conocimiento sobre algunos de sus deseos y preferencias en la vida, en atención a sus creencias y trayectoria vital, que pueden ayudar a la hora de acordar la medida y su alcance. / En ocasiones, la entrevista puede ayudar a darse cuenta de cómo ha incidido el trastorno que provoca la discapacidad en la voluntad manifestada. / En cualquier caso, si fuera posible hay que tratar de conocer su parecer sobre las medidas de apoyo y las alternativas existentes para obtener el apoyo que precisa, y dificultades que haya podido presentar en la práctica. También deber ser oído, cuando se haya propuesto un curador concreto por ella (759.2 LEC). En caso de que la persona que promueva el expediente sea la persona que precisa los apoyos, podrá ser oído, preservando al máximo su intimidad (art. 759.2 LEC)”. En lo relativo a la **forma** de realización, se apuntan ideas tan sugerentes como que debe tratar de realizarse de forma presencial (“Sólo cuando no sea posible o conveniente para la propia persona, pueden emplearse otros medios como la video conferencia. Cuando se realice por video conferencia hay que hacer un esfuerzo para que no le resulte extraño a la persona con discapacidad”, el tono ha de ser distendido “para facilitar que se sienta próxima. Y el lenguaje ha de ser sencillo, no técnico, y adaptado a la situación. El juez ha de hacer un esfuerzo para hacerse cargo de cómo esta esa persona y como puede dirigirse a ella de forma que le entienda y además se sienta cómoda”), y se añade que “conviene informar a la persona en lenguaje sencillo y claro sobre el objeto del proceso, los intervinientes en el acto o sus consecuencias. Una opción a tener en cuenta es la confección de un documento en lectura fácil con toda la información relevante”. También es importante el **lugar**: “hay que asegurar un *contexto amable* para la persona que favorezca el desarrollo de la entrevista, incluso en su domicilio si resulta lo más beneficioso para ella, atendiendo al informe de los expertos. Ante las dificultades organizativas que para

cidad no haya privado a la persona de comunicarse, sea cual sea el medio necesario para hacerlo efectivo, entonces el juez debe hacer un esfuerzo por trabar esa comunicación con la persona”.

el juzgado puede suponer ese desplazamiento, se pueden habilitar o utilizar espacios para hacerla (incluidas cámaras Gesell). La propia sala de vistas resultará en ocasiones la única opción por lo que se recomienda que la persona conozca previamente el entorno en que se va a desarrollar y que haya proximidad física con el afectado. En cualquier caso hay que evitar los estrados y, por supuesto las togas”. Se aprecia claramente el contraste con la regulación anterior a la reforma, el interés por buscar una apariencia que tenga poco que ver con la de un proceso judicial ante la Autoridad judicial y profesionales del sector, por el efecto que ello pueda provocar en la persona con discapacidad⁷³. Es inequívoca, la frase: “En cualquier caso hay que evitar los estrados y, por supuesto las togas”.

En lo relativo al **tiempo**, conforme a lo regulado en el art. 18.4 LJV, que complementa el apartado 3 del art. 42 bis b) LJV, “la entrevista de la persona con discapacidad puede realizarse el mismo día de la comparecencia o dentro de los diez días siguientes. En cualquier caso, el juez puede acordar que esta entrevista se practique en acto separado a la comparecencia, sin interferencias de otras personas, y con la asistencia del ministerio fiscal. Lo más relevante, es que, como advierte ese precepto legal, se garantice “que puedan ser oídas en condiciones idóneas, en términos que les sean accesibles, comprensibles y adaptados a su edad, madurez y circunstancias, recabando el auxilio de especialistas cuando ello fuera necesario”. En la organización de la agenda judicial habría que tener en cuenta aspectos muy habituales en las personas con discapacidad (precisan más tiempo para procesar las preguntas y elaborar respuestas, se desconcentran con facilidad; tienen un sentido estricto del tiempo). Se recomienda evitar esperas de pasillo y explicar o justificar retrasos”. Además, se añade que para que el Ministerio Fiscal pueda cumplir con la misión encomendada por la ley de salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad, así como su voluntad, deseos y preferencias, “sería bueno facilitar al máximo su presencia en la entrevista. En concreto, a la vista del deber de asistencia del Ministerio Fiscal que recoge el art. 18.4^a LJV, habría que citar al fiscal, para darle oportunidad de estar, y, en la medida de lo posible, tratar de coordinar bien las agendas. Podría resultar útil concentrar en el mismo día la comparecencia y la entrevista, aunque debe dejarse claro que la entrevista no ha de desarrollarse como parte de la comparecencia. Y cuando no sea posible la asistencia del fiscal, sería bueno darle la posibilidad de conectarse por medios telemáticos”. Se concluye este detallado tratamiento añadiendo que “en algunos casos, puede resultar muy conveniente el acompañamiento del afectado por la persona que designe puede favorecer el desenvolvimiento de la entrevista. Aunque en ese caso, el juez debe estar atento a posibles influencias indebidas que pudieran desaconsejar la presencia de terceros”.

⁷³ Algo que ha destacado la doctrina. Por todos, la interesante sistematización de Albiez Dohrmann, K. J. (2015). La asistencia legal de las personas mayores con discapacidad: una institución jurídica complementaria o alternativa, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada* núm. 16/17/18, 2013-2014-2015, “Crisis y estado de Bienestar. In memoriam Prof. Nicolás María López Calera”, 50, 58 y 59.

Hubiese sido deseable que la regulación de la LEC hubiese concedido mayor relevancia a la entrevista, o al menos una remisión al artículo 7 bis LEC⁷⁴. Nos parece que la regulación ha sido excesivamente escueta, y el pedagógico texto del CGPJ no supe esa necesidad de una regulación legal más desarrollada.

También conectado con este tema, el párrafo cuarto del apartado cuarto del **artículo 770 LEC** establece que “en las audiencias con los hijos menores o con los mayores con discapacidad que precisen apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica se garantizará por la autoridad judicial que sean realizadas en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses, sin interferencias de otras personas, y recabando excepcionalmente el auxilio de especialistas cuando ello sea necesario”. Se refuerza la idea inspiradora antes descrita.

3.6. Medidas cautelares

El **artículo 762 LEC** se ocupa de las medidas cautelares, y es básico que así se haga en un proceso con personas con discapacidad, pues su protección “puede exigir la rápida adopción de medidas protectoras, tanto en lo atinente a su persona como a su patrimonio”⁷⁵. Es de destacar, de entrada, que estemos ante medidas que pueden ser tanto patrimoniales como personales.

Su párrafo primero señala que “cuando el Tribunal competente tenga conocimiento de la existencia de una persona en una situación de discapacidad que requiera medidas de apoyo, adoptará de oficio *las que estime necesarias* para la adecuada protección de aquella o de su patrimonio y pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal para que inicie, si lo estima procedente, un expediente de jurisdicción voluntaria”. Además, según el párrafo segundo, “el *Ministerio Fiscal* podrá también, en las mismas circunstancias, solicitar del Tribunal la inmediata adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior. / Tales medidas podrán adoptarse, de oficio o a instancia de parte, en cualquier estado del procedimiento”. El apartado que más nos interesa es el tercero, cuando establece que “siempre que la urgencia de la situación no lo impida, las medidas a que se refieren los apartados anteriores se acordarán previa audiencia de las personas con discapacidad. Para ello será de aplicación lo dispuesto en los artículos 734, 735 y 736 de esta Ley”. No cabe duda de que es muy positivo para el reconocimiento de derechos a la persona con discapacidad (y para valorar que su voluntad se vea plasmada en la realidad de la manera más efectiva) que sea ella misma, en la medida de lo posible, protagonista a la hora de la toma de decisiones que le afectan,

⁷⁴ En este sentido, Luaces Gutiérrez, A. I. (2022). Artículo 759, en García Rubio, M. P. y Moro Almaraz, M. J., *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad*, Civitas Thomson Reuters, 926.

⁷⁵ En este sentido, Toribios Fuentes, F. (2021). Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Apartado Trece a Diecinueve, en Guilarte Martín-Calero, C., *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Thomson Reuters Aranzadi, 1192.

ya desde el momento en que se plantea la posibilidad de adopción de medidas cautelares.

3.7. Procedimiento del expediente de provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad en la Ley de la Jurisdicción Voluntaria

En algún momento hemos mencionado ya artículos de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, modificados por la Ley 8/2021⁷⁶. No olvidemos cómo la reforma legal, según se explica en el Preámbulo de la norma (las cursivas son nuestras) es “*una reforma ambiciosa que opta por el cauce de la jurisdicción voluntaria de manera preferente, considerando de manera esencial la participación de la propia persona, facilitando que pueda expresar sus preferencias e interviniendo activamente y, donde la autoridad judicial interese la información precisa, ajustándose siempre a los principios de necesidad y proporcionalidad*” (Preámbulo, Apartado V, párrafo cinco). A la vista de la relevancia que se concede a la Jurisdicción Voluntaria, no podemos dejar de tratar con cierto detalle la reforma que la Ley 8/2021 ha provocado en la Ley⁷⁷.

En este sentido, es interesante destacar cómo la Ley 8/2021 introduce un Capítulo III bis en el Título II de esta norma, “De los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de personas”, dedicado al expediente de provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad (**artículos 42 bis a) a 42 bis c)**.

El artículo 42 bis a) de la LJV se ocupa del ámbito de aplicación, competencia, legitimación y postulación en el expediente de provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, y comienza destacando en su párrafo primero que “cuando sea pertinente la provisión de alguna medida judicial de apoyo de carácter estable a una persona con discapacidad, se seguirán los trámites previstos en el presente capítulo”. Nos interesa destacar cómo el apartado tercero establece que podrá promover este expediente, entre otros, la propia persona con discapacidad, y en el apartado cuarto se señala que “*la persona con discapacidad podrá actuar con su propia defensa y representación*. Si no fuera previsible que proceda a realizar por sí misma tal designación, con la solicitud se pedirá que se le nombre un defensor judicial, quien actuará por medio de Abogado y Procurador”. Además, “el letrado de la Administración de Justicia realizará las adaptaciones y los ajustes necesarios para que la persona con discapacidad comprenda el objeto, la finalidad y los trámites del expediente que le afecta, conforme a lo previsto en

⁷⁶ Hemos citado, además, la completa reflexión al respecto de Toribios Fuentes, F. (2021). Modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. Apartado Tres, en Guilarte Martín-Calero, C., *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Thomson Reuters Aranzadi, 1386-1418. Es ilustrativo, también, el Apartado VI del Preámbulo de la norma.

⁷⁷ Destaca esa relevancia, en autorizada opinión, Fernández de Buján y Fernández, A. (2022) Artículo 42 BIS A), en García Rubio, M. P. y Moro Almaraz, M. J., *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad*, Civitas Thomson Reuters, 1086.

el artículo 7 bis de esta Ley”, según el quinto apartado del artículo. Resulta evidente la importancia de la propia intervención de la persona con discapacidad a la hora de actuar en el procedimiento, regulación que sintoniza de modo esencial con los principios que inspiran la Ley 8/2021, ya mencionados.

El artículo 42 bis b) fija el procedimiento del expediente de provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad en la LJV, y también merece atención por nuestra parte. El apartado segundo señala que “Admitida a trámite la solicitud por el letrado de la Administración de Justicia, este convocará a la comparecencia al Ministerio Fiscal, a *la persona con discapacidad* y, en su caso, a su cónyuge no separado de hecho o legalmente o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable y a sus descendientes, ascendientes o hermanos. Los interesados podrán proponer en el plazo de cinco días desde la recepción de la citación aquellas diligencias de prueba que consideren necesario practicar en la comparecencia. También se recabará certificación del Registro Civil y, en su caso, de otros Registros públicos que se consideren pertinentes, sobre las medidas de apoyo inscritas. / La autoridad judicial antes de la comparecencia podrá recabar informe de la entidad pública que, en el respectivo territorio, tenga encomendada la función de promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad, o de una entidad del tercer sector de acción social debidamente habilitada como colaboradora de la Administración de Justicia. La entidad informará sobre las eventuales alternativas de apoyo y sobre las posibilidades de prestarlo sin requerir la adopción de medida alguna por la autoridad judicial. / Asimismo, la autoridad judicial podrá ordenar antes de la comparecencia un dictamen pericial, cuando así lo considere necesario atendiendo a las circunstancias del caso”. El apartado tercero señala que “en la comparecencia se procederá a celebrar una *entrevista* entre la autoridad judicial y la persona con discapacidad, a quien, a la vista de su situación, podrá informar acerca de las alternativas existentes para obtener el apoyo que precisa, bien sea mediante su entorno social o comunitario, o bien a través del otorgamiento de medidas de apoyo de naturaleza voluntaria. / Asimismo, se practicarán aquellas pruebas que hubieren sido propuestas y resulten admitidas y, en todo caso, se oír a las personas que hayan comparecido y manifiesten su voluntad de ser oídas”. El apartado cuarto destaca cómo “si, tras la información ofrecida por la autoridad judicial, la persona con discapacidad opta por una medida alternativa de apoyo, se pondrá fin al expediente” (esencial, por tanto, la voluntad de la persona con discapacidad, algo digno de ser celebrado), y en el quinto se destaca que “la *oposición de la persona con discapacidad* a cualquier tipo de apoyo, la oposición del Ministerio Fiscal o la oposición de cualquiera de los interesados en la adopción de las medidas de apoyo solicitadas pondrá fin al expediente, sin perjuicio de que la autoridad judicial pueda adoptar provisionalmente las medidas de apoyo de aquella o de su patrimonio que considere convenientes. Dichas medidas podrán mantenerse por un plazo máximo de treinta días, siempre que con anterioridad no se haya presentado la correspondiente de-

manda de adopción de medidas de apoyo en juicio contencioso. / No se considerará oposición a los efectos señalados en el párrafo anterior la relativa únicamente a la designación como curador de una persona concreta”. De los distintos apartados del precepto, citados, se deduce la importancia de la intervención y de la voluntad de la persona con discapacidad en todo lo que le atañe: será convocada una vez admitida a trámite la solicitud, se entrevistará con la Autoridad judicial y puede optar por medida alternativa de apoyo u oponerse a cualquier tipo del mismo, con las consecuencias que ello tendrá para el procedimiento⁷⁸ (en regulación que debemos conectar, también, con el artículo 19.2 de la propia norma). Cuestiones, todas, ya repasadas en apartados anteriores, a la hora de estudiar la reforma de la LEC.

Además de los artículos citados, no está de más recordar otros preceptos de la norma en los que se puede apreciar también esta filosofía, como pueden ser el **artículo 52** (legítima a “la persona que precise medidas de apoyo” para que inste a la autoridad judicial a requerir al guardador de hecho que existe para que informe de la situación de la persona y bienes de la persona con discapacidad y de su actuación en relación con los mismos), el **artículo 62** (se legitima a “la propia persona con discapacidad” para que pueda promover el expediente para la autorización o aprobación judicial para la realización de actos de disposición, gravamen u otros que se refieran a los bienes y derechos de menores y personas con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica) o el **artículo 64** (una vez admitida a trámite la solicitud se citará a comparecencia “en todo caso, a la persona con discapacidad”).

4. BIBLIOGRAFÍA

- Albiez Dohrmann, K. J. (2015). La asistencia legal de las personas mayores con discapacidad: una institución jurídica complementaria o alternativa. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada* núm. 16/17/18, 2013-2014-2015, “Crisis y estado de Bienestar. In memoriam Prof. Nicolás María López Calera”, 43-73.
- Albert Márquez, M. (2022). El derecho a comprender el derecho y el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad”, en Pereña Vicente, M. y Heras Hernández, M. M. (Directoras). *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Tirant lo Blanch, 185-215.
- De Araoz Sánchez-Dopico, I. (2021). Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Apartado Dos, en Guilarte Martín-Calero, C. *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Thomson Reuters Aranzadi, 1125-1132.

⁷⁸ Sobre la relevancia de esta oposición, vid. Fernández de Buján y Fernández, A (2022). Artículo 42 BIS B), en García Rubio, M. P. y Moro Almaraz, M. J., *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad*, Civitas Thomson Reuters, 1101-1102 y 1107.

- Asís Roig, R. (2021). Acceso a la justicia: ajustes de procedimiento para las personas con discapacidad, en De Lorenzo García, R. y Pérez Bueno, L. C. (Directores). *Nuevas fronteras del derecho de la discapacidad*, Volumen II, Thomson Reuters Aranzadi, 185-218.
- Barber Cárcamo, R. (2021). Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Apartado Veinte, en Guilarte Martín-Calero, C. *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Thomson Reuters Aranzadi, 1193-1196.
- Calaza López, S. (2021). Una Justicia civil de diseño en la boutique del Derecho Procesal, en Pérez Daudí, V. (Director). *¿Cuarentena de la Administración de Justicia?*, Atelier-Fundación Privada Manuel Serra Domínguez, 73-119.
- Calaza López, S. (2022). La discapacidad paso a paso: del impulso legal a la concienciación social, en Cucarella Galiana, L. A. (Coordinador): *Paz, Justicia e Inclusión. Objetivos de desarrollo sostenible en Derechos Humanos*, Tirant lo Blanch, 193-231.
- Calaza López, S. (2022). Expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de discapacidad: ¿era necesario confeccionar tantos “trajes a medida” para único abrigo sustantivo?, en De Lucchi López-Tapia, Y. y Quesada Sánchez, A. J. (Directores): *La reforma civil y procesal en materia de discapacidad. Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Atelier, 617-643.
- Calaza López, S. (2022), Incógnitas procesales persistentes en el nuevo escenario sustantivo de la discapacidad, *Revista de Derecho Civil*, vol. IX, núm. 3, julio-septiembre, 53-85 (<https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/781>).
- Damián Moreno, J. (2022). La adopción de medidas de apoyo a las personas con discapacidad: una lectura en clave procesal, *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXXV, fascículo II, abril junio, 399-422 (https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2022-20039900422).
- García Pons, A. (2008): *Las personas con discapacidad en el ordenamiento jurídico español. La Convención Internacional de 13 de diciembre de 2006*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid.
- López Barba, E. (2020): *Capacidad jurídica. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y las medidas de no discriminación de defensa del patrimonio*, Dykinson.
- De Lorenzo, R. (2009). Los contornos del Derecho de la Discapacidad, en Pérez Bueno, L. C. (Dirección): *Hacia un Derecho de la Discapacidad. Estudios en Homenaje al profesor Rafael de Lorenzo*, Aranzadi Thomson Reuters, Navarra, 55-120.
- Fernández de Buján y Fernández, A. (2022). Artículo 42 BIS A), en García Rubio, M. P. y Moro Almaraz, M. J. *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad*, Civitas Thomson Reuters, 1085-1092.
- Fernández de Buján y Fernández, A. (2022). Artículo 42 BIS B), en García Rubio, M. P. y Moro Almaraz, M. J. *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad*, Civitas Thomson Reuters, 1093-1107.

- Luaces Gutiérrez, A. I. (2022). Artículo 759 en García Rubio, M. P. y Moro Almaraz, M. J. *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad*, Civitas Thomson Reuters, 923-928.
- De Lucchi López-Tapia, Y. (2021). Ajustes procedimentales para garantizar el acceso a la Justicia de las personas en situación de discapacidad: el nuevo artículo 7 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, *Práctica de Tribunales: revista de Derecho Procesal civil y mercantil*, núm. 151, 1-30.
- De Lucchi López-Tapia, Y. (2022). El alcance de la intervención jurisdiccional con relación al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en De Lucchi López-Tapia, Y. y Quesada Sánchez, A. J. (Directores): *La reforma civil y procesal en materia de discapacidad. Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Atelier, 127-159.
- De Lucchi López-Tapia, Y. (2022). Artículo 7.1 y 2, en García Rubio, M. P. y Moro Almaraz, M. J. *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad*, Civitas Thomson Reuters, 845-854.
- De Lucchi López-Tapia, Y. (2022). Artículo 7 bis, en García Rubio, M. P. y Moro Almaraz, M. J. *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad*, Civitas Thomson Reuters, 855-866.
- De Lucchi López-Tapia, Y. (2022). Artículo 52.1.5, en García Rubio, M. P. y Moro Almaraz, M. J. *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad*, Civitas Thomson Reuters, 867-869.
- De Lucchi López-Tapia, Y. (2022). El servicio de facilitación judicial como pieza clave para la tutela judicial efectiva de las personas con discapacidad”, *Actualidad Civil*, núm. 9, 1-47.
- Martín Pérez, J. A. (2022). Acceso a la justicia de las personas con discapacidad y ajustes de procedimiento, *Derecho Privado y Constitución*, núm. 40, 11-53 (<https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/derecho-privado-y-constitucion/numero-40-enerojunio-2022/acceso-la-justicia-de-las-personas-con-discapacidad-y-ajustes-de-procedimiento>).
- Ordeñana Gezuraga, I. (2021). ... Y tuvo que venir una pandemia para demostrar la necesidad de reforzar la resolución extrajudicial de los conflictos jurídicos. Una propuesta para su constitucionalización en el marco del Derecho jurisdiccional diversificado, en Pérez Daudí, V. (Director). *¿Cuarentena de la Administración de Justicia?*, Atelier-Fundación Privada Manuel Serra Domínguez, 257-270.
- Pereña Vicente, M. (2016) Derechos fundamentales y capacidad jurídica. Claves para una propuesta de reforma legislativa, *Revista de Derecho Privado*, julio-agosto, 3-40.
- Pérez Tortosa, F. (2022). El pleno y efectivo acceso de las personas con discapacidad a la tutela jurisdiccional en la doctrina constitucional, *La Ley Derecho de Familia*, núm. 36, octubre.
- Quesada Sánchez, A. J. (2022). Sobre el sentido de la discapacidad en la nueva regulación legal: reflexiones iniciales, en De Lucchi López-Tapia, Y. y Quesada Sánchez, A. J. (Directores): *La reforma civil y procesal en materia de discapacidad. Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Atelier, 21-42.

- Quesada Sánchez, A. J. (2022). Principios básicos de la reforma legal, en De Lucchi López-Tapia, Y. y Quesada Sánchez, A. J. (Directores): *La reforma civil y procesal en materia de discapacidad. Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Atelier, 43-72.
- Sánchez Rubio, A. (2021). Discapacidad y trastorno mental: medidas del proceso civil frente a la peligrosidad de personas con discapacidad psíquica, en Cerdeira Bravo de Mansilla, G. y García Mayo, M. Directores), *Un nuevo orden jurídico para las personas con discapacidad*, Bosch Wolters Kluwer, 459-472.
- Tinoco Vergel, D. A. (2021). Aproximación a las medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, en Cerdeira Bravo de Mansilla, G. y García Mayo, M. Directores), *Un nuevo orden jurídico para las personas con discapacidad*, Bosch Wolters Kluwer, 441-457.
- Toribios Fuentes, F. (2021). Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Apartado Uno, en Guilarte Martín-Calero, C. *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Thomson Reuters Aranzadi, 1119-1125.
- Toribios Fuentes, F. (2021). Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Apartado Tres, en Guilarte Martín-Calero, C. *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Thomson Reuters Aranzadi, 1132-1135.
- Toribios Fuentes, F. (2021). Modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. Apartados Siete a Once, en Guilarte Martín-Calero, C. *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Thomson Reuters Aranzadi, 1151-1164.
- Toribios Fuentes, F. (2021). Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Apartados Trece a Diecinueve, en Guilarte Martín-Calero, C. *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Thomson Reuters Aranzadi, 1165-1193.
- Toribios Fuentes, F. (2021). Modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. Apartado Tres, en Guilarte Martín-Calero, C. *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Thomson Reuters Aranzadi, 1386-1418.
- Toribios Fuentes, F. (2021). “Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Apartado Veintiuno”, en Guilarte Martín-Calero, C. *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Thomson Reuters Aranzadi, 1196-1215.
- Villar Fuentes, I. (2022). Ajustes procedimentales para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, en De Lucchi López-Tapia, Y. y Quesada Sánchez, A. J. (Directores): *La reforma civil y procesal en materia de discapacidad. Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Atelier, 715-742.
- Principios y directrices internacionales sobre acceso a la justicia para las personas con discapacidad, 2020, elaborado por el el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Enviada Especial del Secretario General sobre Discapacidad y Accesibilidad (órganos de Naciones Unidas) <https://>

www.un.org/development/desa/disabilities/wp-content/uploads/sites/15/2020/10/Access-to-Justice-SP.pdf

Documento del Grupo de Trabajo sobre el nuevo sistema de Provisión Judicial de Apoyos a Personas con Discapacidad y su aplicación transitoria (Cód. EX2201) del CGPJ. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/ca/Temes/Forum-Justicia-i-Discapacitat/Activitats/Cursos/Grupo-de-trabajo-sobre-el-nuevo-sistema-de-provision-judicial-de-apoyos-a-personas-con-discapacidad-y-su-aplicacion-transitoria-Cod-EX2201->